

RV: ACCION DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 14:22

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

De: Lizeth Paola Rivera Peña <lizeth.rivera@cundinamarca.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 12:31 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA

Cordial Saludo

Señores

Magistrado Sala de Casación Penal

Honorable Corte Suprema de Justicia

De manera respetuosa me permito adjuntar en 68 folios Acción de Tutela contra la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin obtener la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso.

Atentamente,



Lizeth Paola Rivera Peña
Secretaria Ejecutiva
Teléfono: 7491115
Email. Lizeth.rivera@cundinamarca.gov.co
Beneficencia de Cundinamarca



Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del

recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario
verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Bogotá D.C. 20 de abril de 2022

Señores

**MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

Correo Electrónico:

secretariacasacionpenal@cortesuperma.ramajudicial.gov.co

REF.- Acción de Tutela promovida por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.978 de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 73.881 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, según poder debidamente conferido y que se acompaña, Establecimiento Público del orden departamental, representada legalmente por su Gerente General, doctor **SALOMÓN SAID ARIAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.736 de Girardot, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0023 del 07 de enero del 2020 y acta de posesión No. 00022 del 07 de enero de 2020, respetuosamente manifiesto que instauro ante este honorable Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a fin de obtener la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, al de defensa y al de acceso a la justicia, que fueron vulnerados por esa autoridad judicial, como se explicará en los siguientes términos:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El señor Juan de Jesús Ortiz García prestó sus servicios a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, en el Hospital San Juan de Dios, en virtud de un contrato de trabajo que inició el 07 de diciembre de 1987.

SEGUNDO.- El cargo desempeñado por el señor Juan de Jesús Ortiz García fue el de Carpintero y se encontraba cobijado por la convención colectiva de trabajo vigente celebrada con el sindicato SINTRAHOSCLISAS.

TERCERO.- El contrato de trabajo terminó el 29 de octubre de 2001, de conformidad la sentencia SU 484 de 2008 emitida por la H. Corte Constitucional, que definió y limitó las obligaciones laborales y pensionales pendientes de pago a cargo de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, que existían para la época.

CUARTO.- No obstante, el demandante, señaló que el contrato de trabajo con la Fundación San Juan de Dios, terminó el dia 05 de mayo de 2009, fecha que avalada por la H. SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



SC-CER250232



CO-SO-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

QUINTO. Mediante apoderado judicial, el señor Juan de Jesús Ortiz García, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de mi representada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN.

SEXTO. Del proceso ordinario, conoció en primera instancia el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, expediente que se identificó con el radicado No. 2009 - 00514.

SÉPTIMO. El Juzgado de primera instancia, admitió la demanda, ordenando su traslado y notificación a la demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y a las otras entidades.

OCTAVO. Posteriormente, mi representada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, mediante apoderado judicial, dio por contestada la demanda dentro del término legal y cumpliendo con todos los requisitos procesales exigidos, en donde indicó de forma clara que con el accionante no había existido ningún vínculo de carácter laboral.

NOVENO. Igualmente, la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, indicó en su contestación que el fallo del H. Consejo de Estado de fecha 08 de marzo de 2005, en ningún momento contempló el fenómeno jurídico de la sustitución patronal ni impuso consecuencias como las señaladas por el señor Juan de Jesús Ortiz, pues esta sentencia no estableció responsabilidad alguna para la entidad, en relación con las acreencias de carácter laboral.

DÉCIMO. El Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2011, absolvió a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y a las otras demandadas, de todas las pretensiones formuladas en su contra, al considerar que el demandante ostentó la calidad de empleado público, circunstancia que impidió el análisis de las reclamaciones derivadas de la relación alegada en la demanda.

UNDÉCIMO -. El demandante, mediante apoderado judicial, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante la Sala de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DUODÉCIMO -. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión, al resolver el recurso de apelación interpuesto, mediante sentencia proferida el dia 17 de mayo de 2013, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar, decidió lo siguiente:

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2011, en el proceso de la referencia, por las razones aquí expuestas y en su lugar Condenar solidariamente a las demandas Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca y Bogotá D.C., a pagar al señor Juan de Jesús Ortiz García, en las proporciones señaladas en la parte motiva para cada entidad, las siguientes sumas de dinero:



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

- a. Prima de alimentación \$135.877.00
- b. Prima de antigüedad \$1.278.438.00
- c. Auxilio de transporte \$767.628.00
- d. Prima semestral \$386.938.00
- e. Prima de vacaciones \$667.035.00
- f. Intereses a las cesantías \$3.178.814.00
- g. Al pago de los aportes al sistema general de pensiones, en caso que no cubran dichos conceptos en el plazo establecido en la sentencia SU 484 de 2008.

Segundo: En caso de que las demandadas hayan pagado al demandante alguna suma de dinero por los anteriores conceptos, se les autoriza a las entidades condenadas para que realicen los descuentos respectivos.

DÉCIMO TERCERO.- El Tribunal concluyó que, si bien es cierto la declaratoria de nulidad de los Decretos 290 de 1979, 1374 de 1979 y 371 de 1998, expedidos por el Gobierno Nacional, produjo un cambio sustancial en la naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios y todas las entidades que la conformaban, regresando las mismas a la naturaleza que ostentaban antes de la expedición del Decreto 290 de 1979, como establecimientos de beneficencia del Estado, pertenecientes la Beneficencia de Cundinamarca y adscritos al Sistema Nacional de Salud, lo que conllevaba a la aplicación de las normas propias de los establecimientos públicos, lo cierto era que en este asunto, dicha situación en nada se afectaba los derechos laborales que se consolidaron durante la vigencia de la relación laboral.

DÉCIMO CUARTO.- Por último, el Tribunal con acierto jurídico no condenó al pago de la pensión de jubilación deprecada. Se resalta además que, tuvo como extremo final de la relación laboral el día 29 de octubre de 2001, conforme se indicó en la sentencia SU 484 de 2008 y adicionalmente, para el pago de los derechos laborales que encontró, condenó a la solidaridad, tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia mencionada, la cual fijó un procedente ante un estado de cosas constitucional.

DÉCIMO QUINTO.- La parte demandante frente a la decisión de segunda instancia interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia y sustentado dentro del término legal establecido.

DÉCIMO SEXTO.- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, profirió la sentencia No. SL 5401 – 2019 de fecha 27 de noviembre de 2019 (Radicado interno No. 65.259), Magistrado Ponente doctor Gerardo Botero Zuluaga, mediante la cual casó la sentencia dictada el 17 de mayo de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Descongestión, dentro proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 11001310501020090051401. Esta sentencia fue notificada por edicto el día 19 de diciembre de 2019.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Posteriormente, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia actuando en sede de instancia, profirió la sentencia No. SL 5019 - 2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: REVOCAR, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de noviembre de 2011, para en su lugar:



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
 Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA** laboró al servicio del Hospital San Juan de Dios desde el 7 de diciembre de 1987 hasta el 5 de mayo de 2009, entidad que es propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se condena a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, las acreencias laborales que se detallan a continuación, las cuales deberán ser indexadas desde la fecha de su causación hasta el momento del pago efectivo:

- a)** Por concepto de salarios insoluto \$27.288.568,50
- b)** Por concepto de prima de alimentación \$3.169.716
- c)** Por concepto de prima de antigüedad \$6.114.058,10
- d)** Por concepto de auxilio de transporte \$3.275.641,17
- e)** Por concepto de prima de navidad \$3.226.200,91
- f)** Por concepto de prima de servicios \$3.919.753,44
- g)** Por concepto de prima de vacaciones \$4.289.262,92
- h)** Por concepto de Vacaciones \$2.368.582,06
- i)** Por concepto de cesantías \$21.213.649,00

CUARTO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, la pensión de jubilación de origen convencional a partir del 6 de mayo de 2009, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y reajustes legales, en cuantía inicial de **\$1.174.937,00**.

QUINTO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de **\$247.961.903,17** por retroactivo pensional causado entre el 6 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2021, suma que deberá ser indexada hasta cuando se haga efectivo la cancelación del monto adeudado por mesadas, como se dijo en parte motiva.

De este monto, la accionada deberá descontar los aportes en salud a que haya lugar, tal y como se explicó en las consideraciones.

SEXTO: Se declara que dicha pensión de jubilación es compatible con la de vejez que a futuro reconozca Colpensiones, quedando únicamente a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca el mayor valor si lo hubiere.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a pagar los aportes a la seguridad social integral por el tiempo que duró el contrato de trabajo con el señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, con destino a las diferentes entidades de seguridad social.

OCTAVO: ABSOLVER a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** de las restantes pretensiones.

NOVENO: ABSOLVER a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., de las reclamaciones impetradas en su contra.

DÉCIMO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Los demás medios exceptivos propuestos se declaran no probados

Costas en las instancias, como se indicó en la parte motiva..."



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob e-CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

DÉCIMO OCTAVO.- La sentencia No. SL 5019 - 2021, de fecha 22 de septiembre de 2021 fue notificada por edicto el día 11 de noviembre de 2021.

DÉCIMO NOVENO.- En la sentencia SL 5401 de 2019, de forma inexplicable y sin fundamento fáctico y probatorio alguno y, desconociendo el precedente jurisprudencial sentado por dicha magistratura sobre la misma materia, la Sala de Casación Laboral, consideró lo siguiente:

“...Conforme lo allí consignado por el empleador, se tiene que por lo menos para cuando se expidió esa certificación el 18 de febrero de 2003, el actor continuaba laborando para la Fundación accionada en el cargo de Carpintero; en esa medida, resulta evidente el yerro fáctico con la connotación de protuberante, ostensible y manifiesto del juzgador de alzada al considerar que el vínculo contractual del accionante se finiquitó el 29 de octubre de 2001, por así declararlo la Corte Constitucional en su sentencia SU 484 de 2008, pues con total independencia de lo resuelto en ese fallo, no podía pasar por alto ni desconocer lo acreditado a través de este medio probatorio que fue oportunamente allegado y que objetivamente da cuenta de la personal prestación del servicio con posterioridad a la calenda aludida en la citada providencia, probanza que tiene pleno valor probatorio a la luz del párrafo del artículo 54 A del CPTSS...”

VIGÉSIMO.- Igualmente, la Sala de Casación laboral en la sentencia mencionada, infortunadamente y de forma errada, concluyó lo siguiente:

“...En este orden, desde el punto de vista fáctico, se equivocó el juez de segundo nivel en la inferencia a la que arribó en cuanto a la fecha hasta la cual laboró el actor, lo cual conduce a sostener en que incurrió en los yerros fácticos que le endilga el censor, lo que de contera, conlleva al quiebre de la sentencia...”

VIGÉSIMO PRIMERO.- Así mismo, en el proveido que es objeto de esta acción de tutela, se adujo, sin consideración en la normatividad y jurisprudencia vigente, por parte del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, lo siguiente:

“...No sobra aclarar, que lo concluido en precedencia, no implica una contradicción con lo que sostenido por esta Sala, en decisiones proferidas contra la misma fundación enjuiciada en donde se reclaman idénticas pretensiones a las aquí solicitadas, como por ejemplo la del rad. 69321 del 27 de nov. 2019, en lo atinente a que la fecha en que se considera culminó la relación legal y reglamentaria, puntualizándose que ello ocurrió el 29 de octubre de 2001, apoyándose en la sentencia SU 484/08, emitida por la Corte Constitucional, en la que se declaró que esa calenda debe tenerse como de terminación de las relaciones existentes entre los trabajadores y mencionada entidad...”

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La decisión de la autoridad judicial, indudablemente fue infundada y en franca rebeldía de la Sentencia SU 484 de 2008, que, sin equivocación alguna, consagró que todos los contratos celebrados con los funcionarios de la Fundación San Juan de Dios finalizaron el 29 de octubre de 2001, como quiera que a partir de esta fecha no se siguió prestando servicios por parte de la entidad y, en consecuencia, acaeció la terminación de los vínculos laborales.

VIGÉSIMO TERCERO.- El hecho anterior, se fundamenta, entre otros aspectos, con el noveno de la demanda inicial, en donde se indica lo siguiente: *“...El demandante, a pesar de que el Hospital San Juan de Dios dejó de recibir pacientes desde el 21 de septiembre de 2001, continuó asistiendo a cumplir el horario de trabajo, aún cuando no ejecutó ninguna labor ya que su superiores inmediatos no le asignaron ninguna función en dicho lapso...”*



VIGÉSIMO CUARTO. Nótese que el propio señor Juan de Jesús Ortiz García manifestó que no desarrolló ninguna actividad subordinada, en términos laborales, que le permitiera devengar salarios y prestaciones, ya que no se mantuvo vigente la relación laboral después del 29 de octubre de 2001, conforme lo señaló la H. Corte Constitucional y, en consecuencia, la H. Sala accionada no podía tener como extremo final de la relación laboral el día 05 de mayo de 2009, pues ello implica una erogación indebida e injustificada del tesoro público, de aproximadamente ocho (8) años de pagos de emolumentos laborales legales y extralegales, de unos servicios que no fueron efectivamente prestados.

VIGÉSIMO QUINTO. Igualmente, con los apartes transcritos de la sentencia cuestionada, se denota que la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, infortunadamente no tuvo en cuenta, en lo absoluto, lo resuelto en la sentencia SU 484 de 2008, proferida por la H. Corte Constitucional, que determinó que la finalización de los contratos de trabajo o vínculos contractuales de todos los trabajadores y servidores públicos de la Fundación San Juan de Dios, fue para el día 29 de octubre de 2001, sin importar la actividades o funciones que desarrollaban, lo cual generó una inseguridad jurídica para la entidades concurrentes en este proceso y una violación al principio de confianza legítima.

VIGÉSIMO SEXTO. De otra parte, la H. Sala de Casación Laboral, en la sentencia cuestionada se equivocó al indicar lo siguiente:

Dicha Corporación explicó, que la propiedad del Hospital San Juan de Dios radica en la Beneficencia de Cundinamarca, la cual al tenor del artículo 1º del Decreto 00028 del 28 de febrero de 2005, «es un establecimiento público del orden departamental, adscrito a la Secretaría de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente».

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Conforme lo anterior, en su fallo la Sala accionada no tuvo en cuenta que la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, es un ente que cuenta con personería jurídica independiente y que, de ninguna forma, hace parte de la Beneficencia de Cundinamarca, por cuanto son dos entidades distintas.

VIGÉSIMO OCTAVO. Es importante recabar que la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA es un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio sometido a la tutela gubernamental, prevista en la Ley, creada mediante ley constitutiva del 15 de agosto de 1869 de la Asamblea Departamental del Estado Soberano de Cundinamarca

VIGÉSIMO NOVENO. Así las cosas, con el fallo cuestionado, la Sala de Casación Laboral, omitió verificar la verdadera y actual naturaleza jurídica de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, ya que según su régimen jurídico no es propietaria del Hospital San Juan de Dios en Liquidación, pues esta entidad es autónoma, independiente y diferente, por ello, el demandante en este proceso no se encontraba vinculado laboralmente con mi representada. Este específico aspecto, también se encuentra analizado en la sentencia de unificación, en donde, repito, se encuadra la naturaleza jurídica y se delimita la responsabilidad compartida de cada una de las entidades que ahora concurren en este proceso como demandadas.



TRIGÉSIMO. De lo anterior, se desprende que la alta autoridad judicial incurrió en un craso yerro al desconocer los fundamentos fácticos y probatorios expuestos por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, los cuales demuestran inequivocadamente que el señor Juan de Jesús Ortiz García no prestó sus servicios a favor de dicha entidad y por tal motivo, no era la llamada a responder por las obligaciones laborales a que fue condenada.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Así mismo, otro yerro cometido por la H. Sala, que no es de menor importancia, consiste en endilgarle toda la responsabilidad a mi representada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, al considerar lo siguiente:

“...De otra parte, se absolverá a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., por cuanto conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado n.º 11001-03-24-000-2001-00145-01 (IJ), del 8 de marzo de 2005, la propiedad del Hospital San Juan de Dios radica en la Beneficencia de Cundinamarca, por lo que los trabajadores de ese ente hospitalario pasaron a pertenecer o depender de dicho ente territorial, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 00028 del 28 de febrero de 2005, «es un establecimiento público del orden departamental, adscrito a la Secretaría de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente», siendo entonces el llamado a responder por las obligaciones laborales de sus servidores y las demás entidades llamadas a juicio...”

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Resulta insólita la anterior conclusión a la que arribó la H. Sala de Casación Laboral, en la que dispuso que todas las condenas debían ser asumidas exclusivamente por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, cuando la Sentencia SU 484 de 2001, estableció también el régimen y los porcentajes para efectos de responder solidariamente por las eventuales condenas proferidas.

TRIGÉSIMO TERCERO. En efecto, en el fallo de unificación, en lo relacionado con los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, para el pago de los salarios y prestaciones sociales diferentes a pensiones, se dispuso que debían concurrir las entidades en los siguientes porcentajes:

*“5.6.1. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un porcentaje del 34%
5.6.2. Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje de 33%
5.6.3. La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del 33%”*

TRIGÉSIMO CUARTO. De la decisión cuestionada, aflora un perjuicio irremediable para mi representada, pues al no tener en cuenta la solidaridad establecida en la sentencia SU 484 de 2001, se conculca su derecho a la defensa, en cuanto a que la problemática ya había sido definida por el Tribunal Constitucional y en decisiones anteriores, la justicia ordinaria laboral, en cabeza de la H. Corte Suprema de Justicia, la había aplicado como corolario para definir la situación de las entidades concurrentes, generándose un precedente judicial en este sentido.

TRIGÉSIMO QUINTO. La inaplicación de la sentencia SU 484 de 2008, genera defectos evidentes de hecho que vulneran el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia de mi representada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, la cual en la actualidad no cuenta con mecanismos para controvertir la decisión adoptada por la H. Sala de Casación Laboral, puesto que procesalmente ya se agotaron todos los recurso ordinarios y extraordinarios.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6,
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

Por lo anterior, la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales y específicos de procedibilidad señalados por la jurisprudencia.

TRIGÉSIMO SEXTO.- En este orden de ideas resulta evidente, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en una desviación de magnitud inconstitucional al condenar a mí representada, no obstante, habiendo ésta demostrado que no había sido la empleadora del señor Juan de Jesús Ortiz García; que no era propietaria de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y que por disposición de la sentencia de unificación, todos los contratos finalizaron el 29 de octubre de 2001.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Con lo anterior, se evidencia que fueron agotados los recursos ordinarios, siendo procedente esta Acción de Tutela, ya que mi poderdante BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, no cuenta con otro mecanismo para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia que fue conculado por la autoridad mencionada, al distar manifiestamente su decisión de los preceptos constitucionales y legales.

II.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

Es un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio sometido a la tutela gubernamental, prevista en la Ley, creada mediante ley constitutiva del 15 de agosto de 1869 de la Asamblea Departamental del Estado Soberano de Cundinamarca.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con las acciones y omisiones denunciadas en el acápite anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, violó el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, en conexidad con el derecho de defensa y el acceso a la justicia, al proferir una decisión contraria a las reglas constitucionales y legales, es decir, una decisión que incurre en vías de hecho por defectos sustantivos, fácticos y desconocimiento del precedente, afectando de manera grave los intereses de mi representada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, quien no cuenta con un mecanismo diferente para salvaguardar sus derechos fundamentales

IV.- INFRACTOR Y VINCULADOS

La presente acción se dirige en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, autoridad que incurrió en los defectos denunciados.

Igualmente, solicitamos a la H. Sala de casación **Penal** de la Corte Suprema de Justicia, que vincule a la presente acción constitucional las entidades **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, entidades que conocieron todos los hechos que fueron



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

fundamentados en este documento, por cuanto, fueron demandadas dentro del proceso ordinario laboral que da inicio a esta acción de tutela.

V.- PRETENSIONES

PRIMERA: Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa y al acceso a la administración justicia de mi representada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, los cuales fueron violados por la HONORABLE SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en los términos señalados precedentemente, al establecer de forma equivocada que el Hospital San Juan de Dios era de propiedad de la Beneficencia y al no aplicar la sentencia SU 484 de 2008, mediante la cual se unificó, decidió, aclaró y delimitó que para todos los efectos jurídicos, la terminación de los contratos de trabajo del personal del Hospital, se entendería a partir del 29 de octubre de 2001, entre otros aspectos. Así mismo, la misma providencia constitucional fijó la responsabilidad solidaria de cada una de las entidades que fueron vinculadas al proceso ordinario laboral.

SEGUNDA: Que se ordene dejar sin efecto la sentencia proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SL 5401 – 2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, (Radicado interno No. 65.259), Magistrado Ponente doctor Gerardo Botero Zuluaga, mediante la cual casó la sentencia dictada el 17 de mayo de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 11001310501020090051401.

TERCERA: Que se ordene dejar sin efecto la sentencia proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SL 5019 - 2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, (Radicado interno No. 65.259), Magistrado Ponente doctor Gerardo Botero Zuluaga, mediante la cual se constituyó en sede de instancia y profirió el fallo correspondiente, a través del cual declaró que el señor Juan de Jesús Ortiz García laboró al servicio del Hospital San Juan de Dios desde el 07 de diciembre de 1987 hasta el 05 de mayo de 2009; entendiendo infortunadamente esa Corporación que el Hospital era de propiedad de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, y por ello, ordenó exclusivamente a ésta reconocerle al demandante el pago de sendos derechos laborales.

CUARTA: Que se disponga que la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos de esta acción de tutela y se proceda como en derecho corresponda, en sede de instancia, conforme al precedente jurisprudencial construido alrededor de la terminación de los contratos de trabajo de los empleados de la Fundación San Juan de Dios y figura jurídica de la solidaridad de las entidades en el pago de las condenas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en virtud de lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

Además, constituyen soportes de derecho los siguientes:

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO

Teniendo en cuenta que, en contra de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, se profirió una decisión apartada del orden constitucional, legal y jurisprudencial, acudimos a este mecanismo para que se tutelen y salvaguarden los derechos violados flagrantemente por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al declarar de manera equivocada y sin fundamento alguno que la terminación de la relación laboral del señor Juan de Jesús Ortiz García fue el día 05 de mayo de 2009; que la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, es la propietaria de la Fundación San Juan de Dios y que debía pagar de forma exclusiva las condenas proferidas, que tener solidaridad las otras entidades concurrentes en el proceso.

De tiempo atrás, la Honorable Corte Constitucional ha avalado la posibilidad de interponer acciones de tutela contra decisiones judiciales y administrativas, siempre que con dichas decisiones se violen derechos fundamentales y en cuanto la decisión cuestionada no sea el resultado de un estudio juicioso, lógico y coherente, y demás cuando concurren los requisitos de procedibilidad que consientan su interposición, como son los genéricos y específicos. Esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales.

Al respecto, la evolución jurisprudencial sobre los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales quedó resumida en la sentencia T - 902 de 2005, en los siguientes términos:

“3. Jurisprudencia constitucional sobre la procedencia de la tutela con respecto a providencias judiciales que configuren vías de hecho.

Dado que las sentencias de instancia negaron el amparo impetrado por considerar que la tutela era improcedente para controvertir decisiones judiciales, a continuación, se recordará brevemente la doctrina constitucional sobre la materia.

3.1. En la sentencia C-543 de 1992²¹¹ la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, normas que regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias judiciales, por considerar que desconocían las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica. En esta decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional, que no rechazó en términos absolutos la posibilidad de que la acción de tutela procediera contra providencias judiciales, previó casos en los cuales, de forma excepcional, esta era procedente contra actuaciones que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho. Al respecto dijo la Sala Plena en la sentencia C-543 de 1992,

“(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos

211 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



ISO 9001



SC-CER250232

CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficenciadecundinamarca.gov.co

judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."

Las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad erga omnes, han aplicado en casos concretos el precedente recientemente citado. Así, por ejemplo, puede citarse la sentencia T-158 de 1993, en la que la Sala Novena de Revisión de la Corte decidió confirmar la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán de conceder el amparo solicitado por el accionante en razón a que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se quebrantó el derecho fundamental del debido proceso al negar el recurso de apelación exigiéndose un requisito inexistente en el Código de Procedimiento Civil.³¹²¹ Otra ejemplo se encuentra en la sentencia T-173 de 1993,³¹²² en la que se consideró que

"Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte - pese a su forma - en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez."

"(..)

"De los párrafos transcritos aparece claro que la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

³¹²¹ En la sentencia T-158 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) se consideró: "Aunque esta Corte declaró inexistente el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991(...), la doctrina acogida por esta misma Corporación, ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen derechos fundamentales. El caso que nos ocupa enmarca cabalmente dentro de los parámetros de esta excepción, por cuanto existe en él evidencia de una flagrante violación de la ley, constitutiva de una vía de hecho, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso. (...) El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arroje prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito: en primer lugar, porque es contrario a la rectitud de justicia el impedir el derecho natural a la defensa; en segundo lugar, porque si el juez impone requisitos que no están autorizados por la ley, estaría extralimitándose en sus funciones; en tercer lugar, porque falta la rectitud de la razón jurídica."

³¹²² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho."

La evolución de la jurisprudencia condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determinara cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia mencionada se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedural que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Esta doctrina constitucional también ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional entre las cuales se encuentran las sentencias SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En la sentencia SU-1184 de 2001⁵⁴⁾ se dijo lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha construido una nutrida línea de precedentes en materia de tutela contra providencias judiciales, bajo las condiciones particulares de lo que se ha denominado la vía de hecho. No es de interés para este proceso en particular hacer un recuento de dicha línea de precedentes. Baste considerar que sus elementos básicos fueron fijados en la sentencia T-231 de 1994⁵⁵⁾, en la que se señaló que existe vía de hecho cuando se observan algunos de los cuatro defectos: sustantivo, orgánico, fáctico y procedural."

La Corte ha indicado que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber:

- **Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.** Dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.⁵⁶⁾
- **Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.** La Corte ha dicho que dado que, en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal

⁵⁴⁾ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵⁵⁾ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵⁶⁾ Corte Constitucional Sentencia T-327 de 1994, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

para que su acto este totalmente legitimado. Lo anterior, no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, "lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el **deber ser** en el seno de la comunidad, donde prima el **interés general**".⁸¹⁷¹

- **Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como "la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial".⁸¹⁷²
- **Que no exista otra vía de defensa judicial,** o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho." En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."⁸¹⁷³ En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una

⁸¹⁷¹ Corte Constitucional Sentencia T-327 de 1994, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸¹⁷² Ibidem.

⁸¹⁷³ Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) En este caso se decidió que "(...) el preterir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción puritana, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (CP. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa."

14
providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando 'su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.'

*'Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar (...) el uso conceptual de la expresión *vía de hecho* por la de *causales genéricas de procedibilidad*.' Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:*

*'Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.'*¹¹¹⁰

De conformidad con el patrón jurisprudencial anteriormente señalado, es claro que procede la presente acción de tutela, toda vez que la accionada incurrió en protuberantes defectos sustantivos, probatorios y desconocimiento del precedente jurisprudencial, fundados en razones que indiscutiblemente son inaplicables de cara a la protección de los derechos fundamentales de mi prohijada, por cuanto la autoridad judicial infractora violó el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de mi representada, toda vez condenó al pago de unos derechos laborales, cuando, i) La sentencia SU 484 de 2008 de la Corte Constitucional, mediante la cual se unificó, decidió, aclaró y delimitó que para todos los efectos jurídicos, la terminación de los contratos de trabajo del personal del Hospital, se entendería a partir del 29 de octubre de 2001; ii) la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, es un ente que cuenta con personería jurídica independiente y que, de ninguna forma, hace parte de la Beneficencia de Cundinamarca, por cuanto son dos entidades distintas; y iii) se alejó sin fundamento sólido, del precedente jurisprudencia reiterado sobre la solidaridad en el pago de las condenas de las entidades en el caso de los trabajadores del Hospital San de Dios, inclusive, de los pronunciamientos recientes emitidos en casos con idénticas situaciones fácticas y probatorias, y calificados por la misma Sala de Casación Laboral, como precedente judicial.

B. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO

La H. Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está sujeta al cumplimiento de presupuestos generales que habilitarían al juez de tutela para revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración, cuando se presenten a plenitud. Los presupuestos generales aludidos fueron definidos y desarrollados en la sentencia C – 590 de 2005, que los clasificó de la siguiente manera:

¹¹¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (MP: Eduardo Montealegre Lynett). En este caso la Corte decidió que *'(...) la infracción del deber de identificar correctamente la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que implica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.'*

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁵¹.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁵².

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁵³.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁵⁴.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹⁵⁵.

Respecto de los requisitos generales anteriormente señalados, esta acción de tutela los satisface fehacientemente, tal como se entrará a demostrar a continuación:

1. Relevancia Constitucional.

El problema fáctico y jurídico que se plantea en la presente acción tiene relevancia constitucional, como quiera que implica establecer si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, de defensa y acceso a la justicia de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, al no tener en cuenta los presupuestos normativos y fácticos para declarar que la terminación del contrato de trabajo del señor Juan de Jesús Ortiz García fue el 29 de octubre de 2001, tal y como lo plasmó la Corte Constitucional en la sentencia SU 484 de 2008, así como, no estudiar en lo referente con la solidaridad para el pago de los salarios y prestaciones sociales diferentes a pensiones de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, en donde a través de la sentencia SU 484 de 2008, se dispuso que debían concurrir las entidades en unos porcentajes establecidos, situación que no fue analizada y sopesada por parte de la Sala accionada.

Así mismo, tiene relevancia constitucional establecer si la accionada desconoció un precedente reiterado de esa misma corporación de cierre en relación con fecha de terminación de los contratos de trabajo y la solidaridad en el pago de las condenas de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, sin que mediara razones potísimas para apartarse de él, transgrediendo el derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

2. Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

La presente acción, satisface, igualmente, el requisito de subsidiariedad que pregonó la H. Corte Constitucional, toda vez que contra los fallos Nos. SL 5401 – 2019 y SL 5019 - 2021 de fechas 27 de noviembre de 2019 y 22 de septiembre de 2021, respectivamente, no procedía recurso alguno, dado que fue el resultado de la



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1114/15
 CundinamarcaGob  eCundinamarcaGob
www.beneficenciadecundinamarca.gov.co

resolución del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del Juan de Jesús Ortiz García

3. Hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

Como se dejó plasmado en los hechos de esta acción de tutela, se puede identificar de manera clara y categórica el derecho vulnerado y las actuaciones desplegadas en el curso del recurso extraordinario de casación, que son objeto de reproche constitucional.

4. Cumplimiento del requisito de inmediatez.

El artículo 86 Superior, señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna, como lo exige el presente caso. Por ello, la acción de tutela sub- judice, cumple con el requisito aludido, habida cuenta que la sentencia de instancia de la Corte Suprema de Justicia fue proferida el pasado 22 de septiembre de 2021, la cual fue notificada por edicto el dia 11 de noviembre de 2021, habiendo pasado un poco más de tres (3) meses a partir de ese pronunciamiento.

5. Irregularidad procesal.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cometió graves irregularidades de naturaleza procesal, la primera de ellas, al no tener en cuenta el material probatorio arrimado al proceso, que, sin lugar a dudas, demostraba que el proceder de mi representada siempre estuvo enmarcado dentro de los postulados de la buena fe, donde tuvo la convicción que el contrato de trabajo terminó el dia 29 de octubre de 2001 y la segunda, al fulminar una sentencia que desconoce la circunstancias fácticas y jurídicas enmarcadas dentro del expediente procesal.

Así las cosas, resulta de transcendental importancia, la protección inmediata y oportuna del derecho fundamental de la accionante, la cual, merced a la errada valoración probatoria y al equivocado pronunciamiento, se le ha negado su derecho a la igualdad y su derecho al debido proceso, y de contera, se desconoció el principio que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento.

6. No se trata de sentencias de tutela.

Finalmente, basta señalar que la providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral -, se produjo en el curso del Proceso Ordinario Laboral No. 2009 – 00514 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que no se trata de una decisión de tutela.

En colofón de lo anterior, se puede verificar sin ambages, la procedencia de la presente acción de tutela.

C. LAS VÍAS DE HECHO EN QUE INCURRIÓ LA SALA DE CASACIÓN LABORAL INFRACTORA.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

En la mencionada sentencia C – 590 de 2005, con relación a los denominados requisitos específicos que toca con la procedencia misma del amparo, la Corte Constitucional indicó que la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales depende de que se acredite, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos:

- “...a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[17] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[18].*
- h. Violación directa de la Constitución.”*

En el presente caso, la Sala accionada profirió una decisión que incurre en vías de hecho por defectos sustantivos, fácticos y desconocimiento del precedente, afectando de manera grave los intereses de mi representada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, tal como se pasa a advertir:

DEFECTO SUSTANTIVO.

Conviene señalar que es evidente el defecto sustantivo en que incurrió la accionada, por cuanto la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, emitió una sentencia que indudablemente fue infundada y en franca rebeldía de la Sentencia SU 484 de 2008, que, sin equivocación alguna, consagró que todos los contratos celebrados con los funcionarios de la Fundación San Juan de Dios finalizaron el 29 de octubre de 2001, como quiera que a partir de esta fecha no se siguió prestando servicios por parte de la entidad y, en consecuencia, acaeció la terminación de los vínculos laborales.

De otro lado, la H. Sala accionada, sin fundamento y soporte legal alguno, declaró que: “...Conforme lo allí consignado por el empleador, se tiene que por lo menos para



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficenciacundinamarca.gov.co

cuando se expidió esa certificación el 18 de febrero de 2003, el actor continuaba laborando para la Fundación accionada en el cargo de Carpintero; en esa medida, resulta evidente el yerro fáctico con la connotación de protuberante, ostensible y manifiesto del juzgador de alzada al considerar que el vínculo contractual del accionante se finiquitó el 29 de octubre de 2001, por así declararlo la Corte Constitucional en su sentencia SU 484 de 2008, pues con total independencia de lo resuelto en ese fallo, no podía pasar por alto ni desconocer lo acreditado a través de este medio probatorio que fue oportunamente allegado y que objetivamente da cuenta de la personal prestación del servicio con posterioridad a la calenda aludida en la citada providencia, probanza que tiene pleno valor probatorio a la luz del parágrafo del artículo 54 A del CPTSS...”, sin tener en cuenta que lo resuelto en la sentencia SU 484 de 2008, proferida por la H. Corte Constitucional, que determinó que la finalización de los contratos de trabajo o vínculos contractuales de todos los trabajadores y servidores públicos de la Fundación San Juan de Dios, fue para el día 29 de octubre de 2001, sin importar la actividades o funciones que desarrollaban, lo cual generó una inseguridad jurídica para la entidades concurrentes en este proceso y una violación al principio de confianza legítima.

De otro lado, resulta insólita la conclusión a la que arribó la H. Sala de Casación Laboral, al afirmar que: “...Dicha Corporación explicó, que la propiedad del Hospital San Juan de Dios radica en la Beneficencia de Cundinamarca, la cual al tenor del artículo 1º del Decreto 00028 del 28 de febrero de 2005, «es un establecimiento público del orden departamental, adscrito a la Secretaría de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente».

Conforme lo anterior, en su fallo la Sala accionada no tuvo en cuenta que la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, es un ente que cuenta con personería jurídica independiente y que, de ninguna forma, hace parte de la Beneficencia de Cundinamarca, por cuanto son dos entidades distintas.

En este orden de ideas resulta evidente, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en una desviación de magnitud inconstitucional y legal al condenar a mi representada con normas infundadas e interpretadas erróneamente que conllevan a serias contradicciones.

Así mismo, otro yerro cometido por la H. Sala, que no es de menor importancia, consistió en endilgarle toda la responsabilidad a mi representada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, al considerar lo siguiente:

“...De otra parte, se absolverá a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., por cuanto conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado n.º 11001-03-24-000-2001-00145-01 (IJ), del 8 de marzo de 2005, la propiedad del Hospital San Juan de Dios radica en la Beneficencia de Cundinamarca, por lo que los trabajadores de ese ente hospitalario pasaron a pertenecer o depender de dicho ente territorial, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 00028 del 28 de febrero de 2005, «es un establecimiento público del orden departamental, adscrito a la Secretaría de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente», siendo entonces el llamado a responder por las obligaciones laborales de sus servidores y las demás entidades llamadas a juicio...”

Resulta insólita la anterior conclusión a la que arribó la H. Sala de Casación Laboral, en la que dispuso que todas las condenas debían ser asumidas exclusivamente por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, cuando la



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6,
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficenciacundinamarca.gov.co

Sentencia SU 484 de 2001, estableció también el régimen y los porcentajes para efectos de responder solidariamente por las eventuales condenas proferidas.

En efecto, en el fallo de unificación, en lo relacionado con los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, para el pago de los salarios y prestaciones sociales diferentes a pensiones, se dispuso que debían concurrir las entidades en los siguientes porcentajes:

"5.6.1. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un porcentaje del 34%"

"5.6.2. Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje de 33%"

"5.6.3. La Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca en un porcentaje del 33%"

De la decisión cuestionada, aflora un perjuicio irremediable para mi representada, pues al no tener en cuenta la solidaridad establecida en la sentencia SU 484 de 2001, se conculca su derecho a la defensa, en cuanto a que la problemática ya había sido definida por el Tribunal Constitucional y en decisiones anteriores, la justicia ordinaria laboral, en cabeza de la H. Corte Suprema de Justicia, la había aplicado como corolario para definir la situación de las entidades concurrentes, generándose un precedente judicial en este sentido

DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional ha revisado sendos fallos de tutela proferidos con ocasión de supuestas vías de hecho por desconocimiento de un precedente judicial. En este sentido, respecto a este defecto de las decisiones judiciales, la Corte ha sostenido en sentencia T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub que: *"para garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, el desconocimiento del precedente es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales."*

Adicionalmente, ha señalado que el desconocimiento del precedente jurisprudencial *"puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad."*¹²

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y *"en sus providencias, sólo están sujetos al imperio de la ley."* Sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda

¹² Sentencia T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, *"la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley."*¹³

De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes. La importancia de este problema fue puesta de presente en la sentencia T-698 de 2004:

"Este fenómeno de la contradicción en sede judicial, a pesar de que se considere por algunos como una reflexión meramente fútil o parte de un anecdotario judicial, es en realidad una circunstancia grave para una comunidad que se precia de buscar la seguridad jurídica. No debe olvidarse que de los fallos judiciales superiores, dependerán evidentemente otras definiciones judiciales en otras instancias, al igual que el "estado del arte" sobre un tema específico o sobre la aplicación normativa en casos concretos, aspectos que involucra no sólo a las partes, sino a los jueces inferiores, los demás operadores jurídicos, los litigantes, la doctrina e incluso la jurisprudencia futura de un organismo judicial. Es decir, los fallos de las autoridades llamadas a asegurar la protección de los derechos de las personas, o llamadas a definir la interpretación normativa para casos concretos, delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico. De allí que, sentencias contradictorias de las autoridades judiciales en circunstancias en que aparentemente debería darse un trato igualitario, generan indefinición en elementos del ordenamiento y favorecen la contradicción o el desconocimiento del derecho a la igualdad de los asociados."

Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales *"hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley."* De manera que, *interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto "impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley."*¹⁴

Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende *"la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme."*

Igualmente ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de

¹³ C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁴ Sentencia C-836 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 8.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob. CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.BeneficenciaCundinamarca.gov.co

que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar *"la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones."*; (iii) la sujeción al *precedente vertical*, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al *precedente horizontal* que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado- en casos decididos con anterioridad.

En cuanto al respeto al precedente como límite de la actividad judicial, en particular la Corte ha señalado que está dado por las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso concreto. Igualmente ha dicho que es un asunto que adquiere relevancia constitucional pues en aras de garantizar el derecho a la igualdad, los jueces *"deben decidir los casos futuros de una manera idéntica a como fueron decididos los casos anteriores."* Finalmente ha explicado que el problema surge cuando dos casos en principio similares son resueltos de manera diferente. Es preciso distinguir, sin embargo, cuáles son los argumentos jurídicos que constituyen el precedente y que, por tanto, resultan vinculantes y deben ser atendidos para resolver casos futuros.

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia.

En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

En esta óptica, la Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que, si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho.

Especificamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.

En esta perspectiva ha concluido la Corte que ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficenciaundinamarca.gov.co

Estado o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia.

En consecuencia, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues las autoridades judiciales deben procurar respeto al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. La observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial implica que los jueces deben resolver los casos nuevos de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores.

Lo anterior, no significa que los jueces no puedan apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional. Sin embargo, para que ello sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de identificación del precedente en la decisión y de la carga argumentativa suficiente, *«ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella»* (SU-354-2017). Puntualmente, se requiere la observancia de dos requisitos:

El primero, refiere al requisito de transparencia, es decir, del cual se colige que "las cargas que se imponen para apartarse de un precedente, dependen de la autoridad que lo profirió". En efecto, el juez "en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues 'sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia'. El segundo, es decir, el requisito de suficiencia, tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, "a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial", es decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social (...).

Por tanto, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015).

Así las cosas, en el asunto *sub examine*, La H. Sala de Casación Laboral, pasó por alto el precedente jurisprudencial establecido en la SU 484 de 2008, mediante la cual se unificó, decidió, aclaró y delimitó que, para todos los efectos jurídicos, la terminación de los contratos de trabajo del personal del Hospital, se entendería a partir del 29 de octubre de 2001, entre otros aspectos. Así mismo, la misma providencia constitucional fijó la responsabilidad solidaria de cada una de las entidades que fueron vinculadas al proceso ordinario laboral.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6
 Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

Así mismo, la Sala Laboral no podía apartarse del precedente definido en relación con los requisitos de la sustitución patronal, pues en el presente caso, no existió (i) una ausencia de identidad fáctica, en tanto que los mismos hechos ventilados en el proceso ordinario laboral No. 2006 – 00514, fueron exactamente los mismo supuestos fácticos de otros procesos que fueron definidos por esta Sala, (ii) un cambio normativo, pues la sentencia SU 484 de 2008, no ha sufrido modificación alguna desde hace vieja data (iii) transformaciones sociales, por el contrario la dinámica de las relaciones laborales se han flexibilizando conforme a los nuevos procesos económicos y (iv) no fue fundada la decisión en argumentos sólidos, pues en el fallo cuestionado no se hizo un análisis profundo de la situación fáctico y jurídica acaecida.

Esta situación generó e implicó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante en la presente acción de Tutela, a la igualdad al apartarse sin justificación valida y sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional del precedente vertical y horizontal, con lo cual dio un tratamiento diferenciado e injustificado entre los contendientes dentro del proceso 2009 – 00514, con lo que entonces se vulnera el mandato fundamental de igualdad ante la ley y de trato por las autoridades.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la decisión de la Sala Laboral contradijo el precedente sentado por esa misma corporación, y por la Corte Constitucional.

En colofón, en el caso bajo estudio debió primar el precedente trazado en la sentencia SU 484 de 2008, pues no puede mantenerse una situación en la que un caso se resuelva de una manera y otro, con un supuesto fáctico similar, se defina de forma distinta, pues tal disparidad de criterios comportaría, tal como se demostró, una trasgresión de garantías fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, así como inestabilidad para el sistema jurídico que propende por la permanencia en el tiempo de reglas jurídicas que resuelvan de manera uniforme los conflictos derivados de casos concretos.

VII- PRUEBAS

Solicito al Juzgado se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

A.- DOCUMENTALES

1. Copia de la sentencia SL 5019 - 2021, de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante la cual se casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión.
2. Copia del Edicto mediante el cual se notificó la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 11 de noviembre de 2021.
3. Copia de la sentencia SL 5401 – 2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral,



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

mediante la cual se casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión.

4. Copia del Edicto mediante el cual se notificó la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 19 de diciembre de 2019.

B.- OFICIOS

5. Sirvanse Honorables magistrados, oficiar a la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se aporte por completo el expediente del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 11001310501020090051401 (Radicado interno No. 65.259).

VIII.- PROCEDIMIENTO

El establecido en el Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000.

IV.- COMPETENCIA

Son ustedes, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, competentes para conocer del presente asunto, por cuanto la acción se dirige contra el contra la Sala de Casación Laboral de esa misma corporación.

X.- JURAMENTO (CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DECRETO 2591/91)

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

XI.- LEGITIMIDAD E INTERÉS (Inciso 2º, Artículo 10 del decreto 2591 de 1991)

Manifiesto que actuó en representación de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el poder judicial especial que se allega. Así mismo, manifiesto que tuve la calidad de apoderado judicial dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2003 - 761.

XII.- ANEXOS

1. Poder legalmente conferido.
2. Resolución de nombramiento No 0023 de 7 de enero de 2020
3. Acta de posesión No 0022 de 7 de enero de 2020
4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

XIII- NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Calle 26 No 51-53 Torre Beneficencia 6º Piso de la ciudad de Bogotá. Correos electrónico de notificaciones:
notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co, o gerencia_bene@cundinamarca.gov.co



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
[CundinamarcaGob](https://www.facebook.com/CundinamarcaGob) [CundinamarcaGob](https://www.twitter.com/CundinamarcaGob)
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

- El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 26 No 51-53 Torre Beneficencia 6º Piso de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico de notificaciones: abraham.rozo@cundinamarca.gov.co. Celular: 3004645047

De los H.H. magistrados, Atentamente,


ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES
C.C. No. 19.326.978 de Bogotá
T.P. No. 73.881 del C.S. de la J.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

BEN-GG-5000

Bogotá D.C. 18 de abril de 2022

Señores

**MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN PENAL
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

REF.: Poder para Acción de Tutela por vías de hecho.

SALOMÓN SAID ARIAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.206.736 de Girardot, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0023 del 07 de enero del 2020 y acta de posesión No. 00022 del 07 de enero de 2020, Establecimiento Público del Orden Departamental, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.326.978 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 73.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad, inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho de defensa y al acceso a la justicia, por haber incurrido en defectos sustantivos, fácticos y desconocimiento del precedente judicial al haber proferido los fallos Nos. SL 5401 – 2019 y SL 5019 - 2021 de fechas 27 de noviembre de 2019 y 22 de septiembre de 2021, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral No. 2009 – 00514 que adelantó el señor Juan de Jesús Ortiz García en contra de mi representada y otros.

Mi apoderado queda expresamente facultado para solicitar, reclamar, aportar pruebas, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, cobrar, recibir, presentar recursos y, en general, conforme al artículo 74 del Código de General del Proceso, para realizar todas las diligencias tendientes a obtener protección de los derechos fundamentales de mi representada.

Ruego, conferirle personería a mi apoderado judicial para actuar en los términos del presente mandato.

De los honorables magistrados, atentamente,



SALOMÓN SAID ARIAS
C.C. No. 11.206.736 de Girardot (Cundinamarca)
Gerente General y Representante Legal
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

Acepto,



ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES
C.C. No. 4.216.880 de Aquitania (Boyacá)
T.P. No. 60.784 del C. S. de la J.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia R+6,
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 111415
CundinamarcaGob CundinamarcaGob
www.beneficencia.cundinamarca.gov.co

Q.P.R



b.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

27
9992807

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: SALOMON SAID ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11206736 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Ovmnd8kwqezo
19/04/2022 - 16:43:03

----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Ovmnd8kwqezo

Papeles



NOTARIA 73 DE BOGOTÁ



RESOLUCIÓN No. 0023 DE 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción".

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 02 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida del Señor SALOMON SAID ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.206.736, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050, Grado 00, de la Beneficencia de Cundinamarca**, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario al señor SALOMON SAID ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 11.206.736, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Gerente General de entidad descentralizada, Código 050, Grado 00, de la Beneficencia de Cundinamarca**.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 ENE 2020


YOLIMA MORA SALINAS

Secretaría de la Función Pública

Attest: Adriana Fernández G.P.
Bogotá: Almyra Sánchez Delgado



Secretaría de la Función Pública, Sede Administrativa,
Calle 26 51-53, Torre Central Piso 2, Código Postal:
111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1382 - 749 1383

 Cundinamarca Gob
www.cundinamarca.gov.co



0.0022
ACTA DE POSESIÓN No.

En Bogotá D.C., el día 07 de enero de 2020, se presentó en este Despacho el Señor **SALOMON SAID ARIAS**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **Gerente General de Entidad Descentralizada, Código 050 Grado 00** de la Beneficencia de Cundinamarca, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No. 0023 del 07 de enero de 2020.

Al efecto, el compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 11.206.736
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Certificación de cumplimiento de requisitos para tomar posesión expedida por la entidad en la que se desempeñará.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió al compareciente, el juramento de rigor y por la grovedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 13.744.303

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

SALOMON SAID ARIAS
Posesionado

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

YOLIMA MORA SALINAS
Secretaría de la Función Pública

Revisó: Adriana M. Fernández AF
Elaboró: M. Sánchez



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1383
CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

30
Sentencia
Beneficencia Cundinamarc
CASA
CASA

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

SL5401-2019

Radicación n.º 65259

Acta 43

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 17 de mayo de 2013, en el proceso que le instauró a la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**.

I. ANTECEDENTES

El mencionado accionante llamó a juicio solidariamente a las personas jurídicas que se acaban de

referenciar, con el fin de que se declare que entre él y la Fundación San Juan de Dios existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 7 de diciembre de 1987 hasta el 5 de diciembre de 2009, desempeñándose como Carpintero; que se declare que antes de esa relación contractual, laboró durante 140 días, los que son computables para pensión; que se declare que ese vínculo no ha tenido interrupción, salvo una licencia no remunerada de 17 días; que en ejecución del mismo recibió una remuneración básica mensual de \$473.736,02, y promedio de \$569.583,42 para 1999; que se declare que tiene derecho a las prestaciones sociales convencionales pactadas en 1982 entre la fundación y SINTRAHOCLISAS, tales como primas de antigüedad, de navidad, semestral y de vacaciones, compensación en dinero de vacaciones; que se declare la sustitución patronal a partir del 14 de junio de 2005, con la Beneficencia de Cundinamarca; que se condene solidariamente a las demandadas a pagarle los salarios causados y no cubiertos desde noviembre de 1999 hasta mayo de 2009.

De igual forma, solicitó que se condene a las demandadas solidariamente a pagarle primas de navidad, semestrales, de vacaciones, de antigüedad y alimentación; indemnización moratoria por el no pago de los anteriores créditos; intereses a las cesantías, y sanción por el retardo en el pago de estos; los salarios y prestaciones que en adelante se causen, más aportes a pensiones y salud; los incrementos salariales convencionales correspondientes a

los años 2000 a 2009, al pago de la pensión de jubilación. Subsidiariamente solicitó la condena por el pago de aportes a la seguridad social generadas en vigencia de la relación laboral.

Fundamentó sus peticiones en que la fundación demandada es una entidad privada, con personería jurídica propia, dedicada a la prestación de servicios de salud; que laboró para esa institución como Carpintero desde el 7 de diciembre de 1987 hasta el 5 de mayo de 2009; que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el hospital y SINTRAHOSCLISAS; que está regida por el derecho laboral privado, y que en la convención colectiva laboral pactada en 1982, el hospital y aquel sindicato acordaron el reconocimiento de prima de antigüedad, prima de navidad, de riesgos, de vacaciones auxilio de cesantía, subsidio familiar, compensación de vacaciones en dinero, y auxilio de transporte; que la fundación dejó de pagarle los salarios y las prestaciones sociales en mención, así como los aportes a la seguridad social, no obstante lo cual ha continuado presentándose a cumplir sus servicios.

Sostuvo, que en agosto de 2007, cumplió 20 años de servicio, adquiriendo el derecho a la pensión de jubilación convencional; que siguió prestando sus servicios a pesar de que la Fundación accionada dejó de recibir pacientes desde el 21 de septiembre de 2001; que el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1979, al igual que el 371 de 1998; que como consecuencia de ello, se

infiere que los demandados solidarios son los llamados a responder por las obligaciones laborales de la fundación, pues esta desapareció como entidad privada, y que ante su liquidación se dispuso que se garantizaran los derechos de todos los trabajadores de dicha institución; que el Ministerio de la Protección Social, desde 1979 intervino financiera, administrativa, científica, asistencial y laboral a la enjuiciada; que esta es beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, y ante su liquidación se transfirió la responsabilidad financiera de la Nación al Ministerio de Hacienda.

Al dar respuesta a la demanda, la Beneficencia de Cundinamarca se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que es un establecimiento público del orden departamental, que el demandante laboró para una fundación privada y que no ha tenido con este vínculo laboral alguno. Sobre los hechos aceptó, que el Consejo de Estado Declaró la nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1979, al igual que el 371 de 1998, y que como consecuencia de ello, se procedió a la liquidación la Fundación San Juan de Dios; la mediación de la Procuraduría en la solución de la Crisis de dicha institución, y la intervención del Ministerio del Trabajo a la aludida empleadora desde 1978 a 2001; la supresión del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector salud, y que para cubrir la responsabilidad financiera a cargo de la Nación, se dispuso que el Ministerio de Hacienda se haría cargo del giro de los recursos; a los demás, dijo que no le constaban.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, improcedencia de la aplicación de la convención colectiva por falta de requisitos. Como previas presentó las de prescripción, falta de jurisdicción y falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Por su parte, la Nación - Ministerio de la Protección Social, se opuso a las pretensiones. Respecto de los supuestos fácticos que respaldan las reclamaciones, aceptó que la fundación demandada tenía como actividad la prestación de servicios de salud, así como los hechos relacionados con las demandas de nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1979, al igual que el 371 de 1998, pero no la interpretación dada en la demanda a las sentencias del Consejo de Estado al respecto; la mediación de la Procuraduría y que el Gobernador de Cundinamarca fue quien expidió los decretos que ordenaron la liquidación de los centros hospitalarios; frente a los demás hechos, dijo que no le constaban o no eran ciertos.

En su defensa, sostuvo que los centros hospitalarios San Juan de Dios e Instituto Materno infantil de Bogotá, no dependen administrativamente del Ministerio de la Protección Social, por lo que no tiene vínculo de ese orden, que le permitiera conocer o incidir en los procesos de selección, y que los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales que se reclaman, no son responsabilidad de ese ente ministerial. Propuso como excepciones de fondo, las de

falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y prescripción; y como previas, falta de agotamiento de la reclamación administrativa y falta de jurisdicción.

El Departamento de Cundinamarca, al contestar, también se opuso a las reclamaciones. Frente los hechos en los que estas se fundan, aceptó la actividad en la prestación de servicios de salud que ejercía la fundación accionada; las acciones de nulidad impetradas de los Decretos 290, 1374 de 1979, y 371 de 1998; la mediación de la Procuraduría y que fue el Gobernador de Cundinamarca quien expidió los decretos que ordenaron la liquidación de centros hospitalarios; frente a los demás hechos, dijo que no le constaban o no eran ciertos.

Manifestó, que es claro que ese ente departamental no es ni ha sido el empleador del accionante, por lo que este proceso no debe prosperar, en la medida que la fundación llamada a juicio es quien ha suscrito los contratos que originan las pretensiones; que ese Departamento no es el responsable de las acreencias laborales que contrajo el hospital. Propuso como excepciones de mérito las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación causal entre ese ente territorial y el actor; inexistencia de sustitución patronal, de subrogación de obligaciones contraídas por la Fundación San Juan de Dios, y de la solidaridad de ese Departamento en el pago de obligaciones; y como dilatorias, las de falta de jurisdicción.

La Fundación Hospital San Juan de Dios, en su contestación se opuso a las pretensiones elevadas en su contra. Frente a los hechos en los que estas se fundamentan, dijo que no eran ciertos o no le constaban.

En su defensa, sostuvo que con el demandante no se suscribió vínculo laboral a término indefinido, sino que fue nombrado mediante resolución para desempeñar el cargo del cual tomó posesión, razón por la que no existió contrato de trabajo, puesto que conforme a la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005, que declaró la nulidad de los Decretos 290/79, 374/79 y 371/98, a través de los cuales se adoptaron los estatutos de esa fundación, en donde se señaló que su naturaleza corresponde a un establecimiento público, sus servidores son empleados públicos; de igual forma precisó que de acuerdo con la providencia SU 484/08 de la Corte Constitucional, las relaciones con los exfuncionarios pertenecientes a ese ente hospitalario, quedaron terminadas en 29 de octubre de 2001, por lo que las acreencias laborales del actor, se hicieron hasta esa calenda. Propuso como excepciones perentorias, las de falta de causa, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; y como previas, falta de jurisdicción y competencia, prescripción e inexistencia del demandado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 21 de noviembre de 2011, absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora apeló, y La Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 17 de mayo de 2013, revocó el de primer grado, y en su lugar, dispuso:

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2011, en el proceso de la referencia, por las razones aquí expuestas y en su lugar Condenar solidariamente a las demandas Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca y Bogotá D.C., a pagar al señor Juan de Jesús Ortiz García, en las proporciones señaladas en la parte motiva para cada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- a. Prima de alimentación \$135.877.00
- b. Prima de antigüedad..... \$1.278.438.00
- c. Auxilio de transporte..... \$767.628.00
- d. Prima semestral \$386.938.00
- e. Prima de vacaciones \$667.035.00
- f. Intereses a las cesantías..... \$3.178.814.00
- g. Al pago de los aportes al sistema general de pensiones, en caso que no cubran dichos conceptos en el plazo establecido en la sentencia SU 484 de 2008.

Segundo: en caso de que las demandadas hayan pagado al demandante alguna suma de dinero por los anteriores conceptos, se le autoriza a las entidades condenadas para que realicen los descuentos respectivos.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal adujo como fundamento de su decisión, que a pesar de la sentencia del Consejo de Estado que declaró la

nulidad de los Decretos 290 de 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 de 23 de febrero de 1998, expedidos por el Gobierno Nacional, con lo cual se produjo un cambio sustancial en la naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios y de todas las entidades que la conformaban, *«lo cierto es que en este asunto, dicha situación en nada afecta los derechos laborales que se consolidaron durante la relación laboral que ató a la demandante María Teresa Albarracín Camargo con su empleador Fundación San Juan de Dios — Hospital San Juan de Dios».*

Como fundamento de lo anterior, expresó que está demostrado que esta relación laboral inició el 7 de diciembre de 1987, según da cuenta la certificación obrante a folio 4, y finalizó, *«por así disponerlo expresamente la Sentencia de Unificación 484 de 2008, el 29 de octubre de 2001, fecha anterior a la expedición de la sentencia del Consejo de Estado -8 de marzo de 2005-, que si bien tiene efectos ex tunc, es decir, que los mismos se retrotraen a su expedición, ello no implica desconocer que durante su vigencia se consolidaron derechos particulares, y, en este caso derechos laborales que entraron al patrimonio de la actora»*; por tanto, se generan obligaciones correlativas, por ser la relación laboral de trato sucesivo, no siendo entonces viable afectarlas posteriormente, so pretexto de los *«efectos ex tunc»*; pues debe entenderse que dichos decretos durante su vigencia, estaban revestidos de una presunción de legalidad, y como tal, generan seguridad jurídica a los coasociados, para lo cual se fundamentó en la sentencia CSJ SL, 31 may. 2004, rad. 22649.

Puntualizó, que el tratamiento que se le dio al ex trabajador como si fuera perteneciente a una entidad particular por parte del empleador, durante la vigencia de la relación laboral, «se mantiene para efectos de la defensa de sus derechos prestacionales; sin que cobre importancia alguna el estudio sobre la expedición de los actos anulados por parte del Consejo de Estado, ya que este fallo, no puede generar afectación de situaciones jurídicas ya consolidadas antes de la fecha de la sentencia de nulidad», por cuanto de lo contrario implicaría el desconocimiento de los derechos adquiridos por los trabajadores, concluyendo entonces, que existió contrato de trabajo entre el actor y la fundación enjuiciada, el cual inició el 7 de diciembre de 1987 y finalizó el 29 de octubre de 2001, procediendo al análisis de las pretensiones, previo el estudio de la excepción de prescripción.

Frente a esta indicó, que acorde con los parámetros fijados en la SU 484/08, el conteo del término prescriptivo preceptuado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, comienza a partir de su expedición, no siendo dable exigir al actor que demandara dentro de los tres años siguientes al 29 de octubre de 2001, cuando esa fecha solo fue conocida por este, a través de la aludida providencia.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el accionante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case parcialmente la sentencia recurrida, «modificando dicha providencia en el sentido de: a) ampliar la vigencia del contrato de trabajo al 5 de mayo de 2009; b) ampliar las condenas impuestas en el numeral primero del fallo contenidas en sus literales a), b), c), d), e), f), g) hasta el 5 de mayo de 2009; c) revocar el numeral tercero del fallo, para en su lugar condenar a las demandadas al pago de todas las pretensiones alegadas en la demanda inicial; d) Confirmar el numeral quinto del fallo que se refiere a las costas».

Seguidamente, solicita que «como resultado de casarse parcialmente la sentencia del ad quem, se disponga por la Honorable Corte, actuando como tribunal de instancia, revocar el fallo proferido por el juzgador de primer grado», disponiendo el reconocimiento y pago de las acreencias laborales hasta el 5 de mayo de 2009, tal y como se pretendió en el escrito inaugural que reproduce.

Con tal propósito formula dos (2) cargos, por la causal primera de casación, los cuales fueron replicados.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia impugnada de violar por via indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de las normas siguientes:

...] Art. 14 numeral 3º (en cuanto permite acompañar con el escrito de demanda pruebas documentales que se tengan), Art. 25 numeral 9º (en cuanto autoriza la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba), Art. 40 (en

cuanto consagra el principio de libertad para los actos del proceso), Art. 51 (en cuanto admite como medios de prueba todos los establecidos en la ley), Art. 61 (en cuanto le otorga al Juez la facultad de formar libremente su convencimiento sobre los hechos aducidos en el proceso), igualmente con relación a las siguientes disposiciones del C.P.C., aplicables a este cargo, en razón a lo dispuesto por el Art. 145 del C.P. T. y S.S. para los eventos de analogía: Art. 174 (en cuanto consagra la obligatoriedad de que toda decisión judicial se funde en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso), Art. 175 (en cuanto establece los medios de prueba), Art. 177 (que impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que invocan), Art. 187 (en cuanto ordena apreciar las pruebas en conjunto), Art. 251 (que enumera los documentos), Art. 252 (que define el documento auténtico), Art. 253 (que determina la forma de aportar los documentos), Art. 254 (que determina el valor probatorio de las copias), Art. 258 (que determina la indivisibilidad y alcance probatorio de los documentos), Art. 262 (que establece qué documentos se consideran públicos), Art. 264 (que establece el alcance probatorio de los documentos públicos), Art. 268 (que trata del aporte de documentos privados), Art. 277 (que determina la estimación por el juez de documentos emanados de terceros). La violación indirecta por error de hecho manifiesto, en la modalidad de falta de aplicación indebida de normas de carácter sustantivo, están contenidas en el Código del Trabajo en los Artículos 3º (en cuanto regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular), 5º (en cuanto define el trabajo), 14 (en cuanto establece el carácter de orden público y la irrenunciabilidad de los derechos laborales), Art. 16 (que trata de los efectos inmediatos y generales, no retroactivos y que no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores de las normas sobre trabajo por ser de orden público), Art. 22 (en cuanto consagra la definición del contrato de trabajo), Art. 23 (el que contiene los elementos esenciales del contrato de trabajo), Art. 29 (en cuanto consagra la capacidad para celebrar el contrato individual de trabajo), Art. 37 (en cuanto consagra la forma escrita del contrato de trabajo), Art. 39 (que expresa las formalidades del contrato escrito de trabajo); Art. 140 (en cuanto obliga al pago de los salarios, durante la vigencia del contrato de trabajo, aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador); (Vil) el error de hecho incidió en el fallo al negar éste a la demandante inicial la vigencia del contrato de trabajo.

Como errores de hecho, señaló los siguientes:

1. [...] no tener como demostrada, estando, el tiempo de servicio y la vigencia real del contrato de trabajo de carácter particular,

suscrito entre el demandante inicial y la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS para el desempeño del cargo de Carpintero;

2. [...] no tener como probado, esténdolo, que la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS incurrió en actos violatorios de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital a la vida y a la seguridad social del trabajador demandante y que por tal razón se hace merecedor al pago de la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de los salarios y demás prestaciones económicas al demandante primigenio

Como pruebas no valoradas enlistó las siguientes:

- a) La certificación del folio 4 del cuaderno No. 1, en donde la Jefe del Departamento de Personal del Hospital San Juan de Dios, para el 18 de febrero de 2003, hace constar que mi mandante presta sus servicios a la institución desde el 7 de diciembre de 1987 y que para dicha data se desempeña como carpintero.
- b) Los oficios fechados en abril 7 de 2006, obrante a folios 5, 6 y 7 del cuaderno No. 1, en donde mi mandante solicita vacaciones de los periodos diciembre de 2002 a diciembre de 2003, diciembre de 2003 a diciembre de 2004, diciembre de 2004 a diciembre de 2005.
- c) La Resolución de pago No. 0826 de 2007, expedida por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, de los folios 9 a 11 del cuaderno No. 1, en donde se le ordena a mi mandante el pago del salario básico de noviembre de 1999 a noviembre de 2000.
- d) El oficio de julio 18 de 2007, del folio 12 del cuaderno No. 1, en donde mi mandante solicita a la Directora General de la Fundación San Juan de Dios, el reconocimiento de su pensión de jubilación.
- e) El oficio de septiembre 29 de 2008, del folio 13 del cuaderno No. 1, en donde mi mandante solicita a la Fundación San Juan de Dios, mediante derecho de petición, le sea tramitada la pensión de jubilación.
- f) La reclamación escrita mediante derecho de petición de fecha febrero de 2009, obrante a folios 16 y 17 del cuaderno No. 1, en donde mi mandante solicita el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de carácter convencional.
- g) La reclamación escrita mediante derecho de petición del 4 de mayo de 2009, obrante a folios 18 a 22 del cuaderno No. 1, en donde mi mandante solicita a las entidades demandadas, el

reconocimiento y pago de las acreencias laborales de carácter convencional.

- h) El fallo de la SU-484 del 15 de mayo de 2008, obrante a folios 537 y siguientes del cuaderno No. 2., dictado por la Corte Constitucional, en cuya parte resolutiva en su numeral segundo, expresó: "DECLARAR la violación de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social de los trabajadores vinculados con la Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil-. Por tal razón el derecho al salario y a las prestaciones sociales debe ser protegido y salvaguardado*
- i) La circular No. 04 de 2005 de folios 1111 del cuaderno No. 3, donde requirió a todo el personal que laboraba en la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS incluido el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS "para que cumplan cabalmente con las funciones inherentes a su condición de empleados [...].*
- j) La circular de octubre 16 de 2001, del folio 1112 del cuaderno No. 3, en donde el Director del Hospital San Juan de Dios solicita a los empleados que deben registrar la hora de ingreso y de egreso en los libros dispuestos para tal fin*
- k) Los oficios de enero 9 de 2004 y 19 de mayo de 2008 de los folios 1113 y 1114 del cuaderno No 3, en donde El Ministerio de la Protección Social manifiesta al Sindicato de Trabajadores que no ha autorizado ninguna suspensión de actividades ni contratos de trabajo a la Fundación San Juan de Dios.*
- l) El comunicado del 28 de diciembre de 2006, de los folios 1116 y 1117 del cuaderno No. 3, en el que la propia Liquidadora DRA. ANNA KARENINA GAUNA PALENCIA, expresa a los trabajadores del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, "que por ahora no los podía declarar insubsistentes", es decir hasta dicha fecha ella consideraba que los contratos de trabajo estaban vigentes para el personal del Hospital San Juan de Dios.*

En la demostración del ataque, sostuvo que la afirmación del Tribunal respecto de la fecha de terminación contractual, está huérfana de prueba ya que no hay elementos de juicios que provengan de las partes que así lo manifiesten, o acta de ese finiquito por mutuo acuerdo, ni tampoco decisión judicial que así lo declare al 29 de octubre

de 2001, por lo debe «tenerse como fecha de terminación del contrato de trabajo el 5 de mayo de 2009».

Adujo, que no se hizo parte dentro de las acciones de tutela que se resolvieron en la sentencia SU 484 - 2008 de la Corte Constitucional, por lo que no se le puede aplicar como fecha de terminación del contrato el 29 de octubre de 2001; que el Ministerio de la Protección Social certificó que la Fundación San Juan de Dios jamás radicó ni obtuvo autorización para suspender ni menos aún para hacer despidos colectivos.

Manifestó, que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y que al existir un contrato de trabajo, este no podía terminar por una decisión como lo es la mencionada sentencia de la Corte Constitucional.

Precisa, que por ese error el juez de alzada negó y desconoció, los derechos que reclama, entre ellos la indemnización moratoria, excluyendo las pruebas documentales denunciadas como dejadas de apreciar, cuando estas acreditan que el promotor continuó laborando en la fundación y que no existió finiquito contractual, lo que también deriva en la mala fe de la empleadora.

Que la prueba denunciada en el literal a), acredita que su mandante laboró con la institución más allá del 29 de octubre de 2001, ya que no de otra forma se explica que se estuviese expidiendo certificaciones con fechas posteriores al 29 de octubre de 2001.

La del literal b), demuestra que el demandante solicitó y obtuvo el disfrute de vacaciones más allá del 29 de octubre de 2001, documentos que por reposar en la hoja de vida de mi mandante, dan suficiencia probatoria de la existencia del vínculo laboral más allá de la fecha supuesta de terminación del contrato de trabajo aducida en la sentencia acusada en casación

La del literal c), acredita actos manifiestos de reconocimiento de las obligaciones laborales deprecadas en la demanda inicial, pagos hechos en el año 2007.

La de los literales i), j) y k), permiten inferir que la Fundación San Juan de Dios, requirió y exigió al personal del Hospital San Juan de Dios para que concurriera al Centro Asistencial a fin de cumplir los horarios en cada uno de los turnos asignados, con el debido control en dicho cumplimiento por parte de los superiores inmediatos.

La del literal l), acredita que la liquidadora de la Fundación accionada el 26 de diciembre de 2008, manifestó al personal del hospital, que no podía declararlos insubsistentes por no contar con los recursos necesarios para ello.

VII. LA RÉPLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El opositor, afirmó que el ataque carece de técnica, por

cuanto a pesar de hacer una relación de los medios de convicción acusados, no indica como incidieron estas en la decisión del Tribunal, ni un análisis respecto de las pruebas que aduce no fueron tenidas en cuenta; que tampoco hizo alusión a las disposiciones sustanciales de carácter nacional violadas que hayan definido la controversia

Afirmó, que el juez de alzada basó su sentencia en el fallo de nulidad del Consejo de Estado, el cual no fue objeto de ataque por el promotor, siendo necesario que se desvirtúen todos los medios de prueba que se hayan tenido en cuenta para proferir el fallo fustigado.

Precisó, que también se incurrió en error al incluir en el mismo cargo la «*aplicación indebida de normas*», y a renglón seguido la falta de estimación de los medios probatorios, y que también existió *falta de aplicación indebida de normas de carácter sustancial*, indicando que cada uno corresponde a conceptos distintos.

Manifestó, que al estar demostrado que el actor y demás servidores de la Fundación Hospital San Juan de Dios, tienen la calidad de empleados públicos, resulta forzoso concluir que en este caso no es de recibo pretender la aplicación de convenciones colectivas, por cuanto sus beneficios no se extienden a estos servidores.

VIII. LA RÉPLICA DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

Sostuvo, que no era de recibo que el recurrente sustente su demanda en normas que no fueron objeto de debate ni planteadas en la sentencia confutada, trayendo así elementos nuevos a la controversia y por fuera de la instancia correspondiente; que el fallo del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005, declaró la nulidad de los Decretos presidenciales que le dieron vida jurídica a la Fundación San Juan de Dios, cuyos efectos son *ex tunc*, lo que retrotrae las cosas «desde antes de la expedición de dichos actos»; que ante esa decisión, no puede pretender endilgársele responsabilidad a esa entidad en las relaciones laborales que tuvo la aludida fundación, ni puede asumir la garantía de derechos y cumplimiento de obligaciones contraídas durante su existencia, como si subrogara los deberes de esa persona jurídica.

X. LA RÉPLICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Afirmó que en el alcance de la impugnación solicita unas declaraciones y condenas en los numerales 2.1. y 2.2., que tal y como están narradas constituyen peticiones nuevas no debatidas en el curso del proceso, por cuanto en el escrito inaugural no se pretendió la declaratoria de que el contrato de trabajo suscrito por el actor fue a término indefinido de carácter privado y celebrado bajo las normas

del CST, hecho nuevo que es inadmisible en el recurso extraordinario.

Señaló, que a lo anterior se suma otro yerro técnico que también se presenta en el alcance de la impugnación, cuando solicita se case parcialmente la sentencia de segunda instancia, y a renglón seguido de manera impropia, precisa que la Corte proceda a *«la modificación, revocatoria y confirmación de algunas pretensiones»*, cuando es bien sabido que el objetivo del recurso de casación es anular el fallo proferido por el juez de alzada, sin que sea pertinente, lo pretendido por el censor respecto de esta.

Manifestó, que el cargo se formula en forma antitética, por cuanto se ha dicho que la norma jurídica violada debe ser sustancial, salvo que se acuda a violación medio para atacar disposiciones instrumentales como vehículo para arribar a las adjetivas, lo cual se echa de menos en el embate, por cuanto se atacan varios preceptos de procedimiento sin remitirse a los sustanciales.

Que al dirigir su ataque bajo la modalidad de *«falta de aplicación indebida»*, no es claro si se refiere a la infracción directa o a la aplicación indebida, y que estos submotivos son propios de la senda del puro derecho, procediendo luego a indicar cuando se presenta cada uno de estos.

Agregó, que el error de hecho que se plantea relacionado con la falta de apreciación de las pruebas

relacionadas, no pasa de ser una lista de elementos de juicio que no fueron analizados frente a las consideraciones de la sentencia atacada, expresándose en qué condiciones debieron ser tomadas por el *ad quem* y su incidencia en la decisión.

Se refirió a la sentencia de nulidad emitida por el Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1979, así como el 371 de 1988, con efectos *ex tunc*, es decir, desde el momento en que se profirieron, por lo que procedía la absolución de su representada respecto del reconocimiento y pago de prestaciones convencionales solicitadas, por cuanto los servidores de la fundación accionada, entre ellos el actor, siempre tuvieron la calidad de empleados públicos.

XI. LA RÉPLICA DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS

Arguye, que el censor formula de manera errada el ataque, toda vez que no acredita de manera real y efectiva cómo el dislate endilgado a la decisión, afecta la misma, limitándose a hacer una argumentación «sofística»; que de igual forma, busca pronunciamiento sobre normas procesales, omitiendo acudir a la violación medio para la afectación de disposiciones sustantivas.

XII. CONSIDERACIONES

Como bien lo hacen notar los opositores, la demanda no es un modelo a seguir, pues presenta algunas deficiencias de técnica; sin embargo, ello no impide su estudio de fondo, como se pasa a explicar.

En efecto, en el alcance de la impugnación, el promotor solicita que se case parcialmente la sentencia de segundo nivel, y seguidamente pretende que esta sea *«modificada»*, para que se imponga condena respecto de otras reclamaciones; *«revocada»* en su numeral tercero y en su lugar ordenar el pago de todas las pretensiones contenidas en el escrito inaugural; y *«confirmada»* en el numeral quinto; sin embargo, tal petitum resulta totalmente inapropiado por cuanto al casarse la decisión, significa que esta se anula, desaparece, no pudiendo entonces, modificarse, revocarse ni confirmarse lo que jurídicamente ya no existe.

No obstante el yerro que se evidencia, el mismo es superable, en la medida en que la Sala entiende, que lo pretendido es la Casación parcial de la decisión del Tribunal en lo que le fue desfavorable, y en sede de instancia, se dicte sentencia de reemplazo, fulminando condena respecto de las acreencias legales y extralegales que se solicitaron en el escrito inaugural hasta el 5 de mayo de 2009.

De otra parte, aun cuando se advierte que entremezcla aspectos fácticos y jurídicos, como por ejemplo al aludir a que no se tuvo por probada la mala fe que diera lugar a la imposición de la sanción moratoria, se interpreta conforme

a la disertación del embate, que en él se le endilgan a la sentencia del juez de alzada errores de hecho, por la falta de apreciación de las pruebas que enlista, con lo cual pretende demostrar que fue equivocada la providencia fustigada al no reconocer la existencia del contrato de trabajo hasta el 5 de mayo de 2009, e imponer las condenas por prestaciones legales y extralegales hasta esa calenda; por lo tanto, bajo ese entendido se pasa a resolver las acusaciones.

Debe recordarse, que el juez plural en su decisión, consideró que pese a la sentencia del Consejo de Estado a través de la cual declaró la nulidad de los Decretos 290, 1374 de 1979, y 371 de 1998, que conllevó a un cambio de la naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios, con efectos *ex tunc*, ello no podía afectar los derechos laborales del actor que se consolidaron durante la relación laboral y en fecha anterior a dicha providencia; con base en ese razonamiento y apoyándose en la SU 484 de 2008, de la Corte Constitucional, concluyó que el contrato de trabajo del accionante, finalizó el 29 de octubre de 2001, liquidando hasta esa calenda algunas prestaciones legales y extralegales, frente a las cuales fulminó condena.

Pues bien, acorde con los argumentos expuestos y en los que funda su distanciamiento el promotor frente a la decisión de segundo grado, procede la Sala al análisis de los elementos de prueba denunciados.

1) *La certificación del folio 4 expedida por la Jefe del Departamento de Personal del Hospital San Juan de Dios.*

De dicho elemento probatorio se evidencia que en este la Jefe del Departamento de Personal del Hospital San Juan De Dios, el 18 de febrero de 2003, hace constar que el señor Juan de Jesús Ortiz García labora en esa institución desde el 7 de diciembre de 1987, y que *actualmente desempeña el cargo de CARPINTERO.*

Conforme lo allí consignado por el empleador, se tiene que por lo menos para cuando se expidió esa certificación el 18 de febrero de 2003, el actor continuaba laborando para la Fundación accionada en el cargo de Carpintero; en esa medida, resulta evidente el yerro fáctico con la connotación de protuberante, ostensible y manifiesto del juzgador de alzada al considerar que el vínculo contractual del accionante se finiquitó el 29 de octubre de 2001, por así declararlo la Corte Constitucional en su sentencia SU 484 de 2008, pues con total independencia de lo resuelto en ese fallo, no podía pasar por alto ni desconocer lo acreditado a través de este medio probatorio que fue oportunamente allegado y que objetivamente da cuenta de la personal prestación del servicio con posterioridad a la calenda aludida en la citada providencia, probanza que tiene pleno valor probatorio a la luz del párrafo del artículo 54 A del CPTSS.

En este orden, desde el punto de vista fáctico, se equivocó el juez de segundo nivel en la inferencia a la que arribó en cuanto a la fecha hasta la cual laboró el actor, lo cual conduce a sostener en que incurrió en los yerros

fácticos que le endilga el censor, lo que de contera, conlleva al quiebre de la sentencia.

Ahora bien, resulta pertinente precisar, que conforme a dicha certificación, no hay discusión alguna frente a que el señor Ortiz García se desempeñaba en el cargo de Carpintero en la enjuiciada, y en esa medida, es necesario entrar a establecer, si ostenta o no la calidad de trabajador oficial.

Para dilucidar tal aspecto, basta remitirse al fallo del Consejo de Estado con radicado n.º 11001-03-24-000-2001-00145-01 (IJ), del 8 de marzo de 2005, que examinó la legalidad de los decretos que adoptaron los estatutos de la Fundación Hospital San Juan de Dios y que estudió la naturaleza jurídica de la misma y su régimen de propiedad.

En dicho proveído, aquella Corporación explicó, que la propiedad del Hospital San Juan de Dios radica en la Beneficencia de Cundinamarca, la cual al tenor del artículo 1º del Decreto 00028 del 28 de febrero de 2005, *«es un establecimiento público del orden departamental, adscrito a la Secretaría de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente»*.

Es decir, que en la linea de lo decidido por el Consejo de Estado en la aludida providencia, el hospital en el que ha prestado servicios el demandante está ubicado en el sub sector público de la salud, regulado por la ley 10 de 1990, cuyo artículo 26 en su parágrafo regla que en este «Son

trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones», lo cual también se ha sostenido por esta Sala en las sentencias CSJ SL5170-2017 y CSJ SL4214-2108, entre otras.

Bajo este horizonte, resulta claro que al haber ejercido el promotor el cargo de Carpintero al servicio de la entidad demandada Fundación Hospital San Juan de Dios, sus actividades están destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, de esa entidad y, por ende, ostenta la calidad de trabajador oficial, acorde con lo previsto en el canon 26 de la Ley 10 de 1990.

No sobra aclarar, que lo concluido en precedencia, no implica una contradicción con lo que sostenido por esta Sala, en decisiones proferidas contra la misma fundación enjuiciada en donde se reclaman idénticas pretensiones a las aquí solicitadas, como por ejemplo la del rad. 69321 del 27 de nov. 2019, en lo atinente a que la fecha en que se considera culminó la relación legal y reglamentaria, puntualizándose que ello ocurrió el 29 de octubre de 2001, apoyándose en la sentencia SU 484/08, emitida por la Corte Constitucional, en la que se declaró que esa calenda dcbe tenerse como de terminación de las relaciones existentes entre los trabajadores y mencionada entidad.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el caso en que se acogió esa calenda como de culminación de la vinculación laboral, se refería a situación relacionada con una empleada

pública (Bacterióloga), mientras que en el *sub examine*, se trata de un trabajador oficial, lo que sin duda alguna es una situación fáctica totalmente diferente a la de aquel proceso.

2) Los oficios fechados en abril 7 de 2006, obrante a folios 5, 6 y 7 del expediente a través de los cuales se solicita vacaciones por los períodos diciembre de 2002 a diciembre de 2003, diciembre de 2003 a diciembre de 2004, diciembre de 2004 a diciembre de 2005.

3) Los oficios del 18 de julio de 2007 y 29 septiembre de 2008, en donde el actor solicita a la Directora General de la Fundación San Juan de Dios, el reconocimiento de su pensión de jubilación (fs. 12 y 13).

4) La reclamación escrita mediante derecho de petición de fecha febrero de 2009, obrante a folios 16 y 17 del cuaderno No. 1, en donde mi mandante solicita el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de carácter convencional.

5) El derecho de petición del 4 de mayo de 2009, por medio del cual el demandante solicita a las entidades demandadas, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de carácter convencional (fs. 18 a 22).

Respecto de estas probanzas, debe puntualizar la Sala, que todos corresponden a reclamaciones elevadas a la llamada a juicio por el propio demandante para el reconocimiento de prestaciones sociales, razón por la cual pese a dar cuenta en ellas de una supuesta prestación de servicios hasta las fecha allí referidas, al provenir de él, no puede constituir plena prueba de la existencia del vínculo

contractual alegado, sin que observe entonces que el juez colegiado haya incurrido en dislate protuberante de carácter fáctico por la no apreciación de estos medios de convicción.

6) La Resolución n.º 0826 de 2007, expedida por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, en donde se le ordena a mi mandante el pago del salario básico de noviembre de 1999 a noviembre de 2000 (fs. 9 a 11).

7) La sentencia SU-484 del 15 de mayo de 2008, de la Corte Constitucional (fs. 537 a 642).

8) La circular n.º 04, a través de la cual la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS requirió a todo el personal que allí laboraba para que cumplan cabalmente con las funciones inherentes a su condición de empleados [...] (f. 1111).

9) La circular del 16 de octubre de 2001, por medio de la cual el Director del Hospital San Juan de Dios solicita a los empleados que deben registrar la hora de ingreso y de egreso en los libros dispuestos para tal fin (f. 1112).

En lo atinente a los anteriores medios de prueba, acusados de no haber sido estimados, debe precisar la Sala, que la Resolución n.º 826/07, le reconoce salarios al actor pero por el periodo comprendido entre noviembre de 1999 a agosto de 2001; por su parte, la sentencia SU 484/08, declaró que las relaciones contractuales de todos los trabajadores de la Fundación quedaron terminadas el 29 de octubre de 2001; en ese orden, no pudo incurrir en sentenciador de segundo grado en dislate fáctico alguno en la apreciación de estas probanzas, por cuanto de ellas no emerge ni puede inferirse que la prestación del servicio del

accionante hasta el 5 de mayo de 2009, como lo aduce en promotor en su recurso.

De otro lado, la circular n.º 4, visible a folio 1111, carece de fecha de expedición, por lo que no puede inferirse que corresponde al año 2005, como lo asegura el recurrente; y la visible a folio 1112, corresponde a octubre de 2001; por lo tanto, a pesar de provenir de la pasiva, de ellas no hay manera de colegir que el actor continuó prestando sus servicios para la Fundación hasta el año 2009.

10) *Los oficios del 9 de enero de 2004 y 19 de mayo de 2008, en donde El Ministerio de la Protección Social manifiesta al Sindicato de Trabajadores que no ha autorizado ninguna suspensión de actividades ni contratos de trabajo a la Fundación San Juan de Dios (fs. 1113 y 1114).*

Frente a estos elementos de juicio, de su análisis objetivo, tampoco puede colegirse que por el hecho de expedirse dichas comunicaciones por parte del Ministerio de la Protección Social, relativa a que no ha tramitado autorización de suspensión de actividades ni de contratos de trabajo, o para realizar despidos colectivos de los trabajadores, constituya una muestra inequívoca de la vinculación del actor hasta por lo menos el 19 de mayo de 2008, fecha del último comunicado emitido por esa autoridad ministerial (f 1114).

11) El comunicado del 28 de diciembre de 2006, suscrito por la Liquidadora de la llamada a juicio, Doctora Anna Karenina Gauna Palencia (fs. 1116 y 1117).

En dicha misiva, la liquidadora de la Fundación accionada, le informa a los servidores públicos del Hospital San Juan de Dios, que se están culminando los cálculos para reconocimiento parcial de sus acreencias, y que hasta ese momento los recursos con los que cuenta, no permiten atender los pagos totales, razón por la cual les informa: «*Es preciso indicar que los señores servidores públicos del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS no serán declarados por ahora INSUBSISTENTES, porque no se cuenta con los recursos suficientes para tomar en este momento esa decisión, pero si se les va a proferir resolución de reconocimiento parcial de acreencias [...]».*

Aun cuando en aquella comunicación, se alude a que los «servidores públicos» de la enjuiciada no serán declarados insubsistentes hasta tanto se les cancele las prestaciones sociales adeudadas, si bien podría constituir un indicio de que la vinculación legal y reglamentaria con los colaboradores de la Fundación accionada se encontraba vigente para esa calenda, no puede afirmarse categóricamente, que ello cobije al señor Ortiz García, puesto que se trata de una aseveración genérica y no particular y concreta frente a él, que conduzca indefectiblemente a concluir que ello es prueba de que el vínculo laboral con el accionante continuaba vigente; por ende, tampoco se puede derivar de allí un yerro fáctico con las características de evidente, garrafal y manifiesto.

En suma, se tiene entonces que solo se evidencia dislate del juez de segundo grado, respecto de la primera de las probanzas acusadas y ya analizada, lo cual es suficiente para darle prosperidad al cargo, haciéndose innecesario el estudio del segundo de los ataques.

Sin costas en el recurso extraordinario

Para mejor proveer y proferir sentencia de instancia, por Secretaría ofíciense a la Fundación Hospital San Juan de Dios y la Beneficencia de Cundinamarca, ente territorial al que está adscrito la mencionada institución, para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de recibo, remitan al proceso la documentación en donde se acredite la fecha hasta la cual realmente prestó sus servicios y estuvo vinculado el señor Juan de Jesús Ortiz García; el salario percibido en cada anualidad y los conceptos que le hayan cancelado por las diferentes acreencias laborales; lo anterior en atención a que conforme a las pruebas arrimadas al expediente, se acredita que este continuó desarrollando sus actividades con posterioridad al 29 de octubre de 2001, calenda en que la Corte Constitucional declaró que habían terminado los contratos de trabajo con los servidores de esa entidad, sin que se tenga certeza de la fecha exacta hasta la cual laboró.

Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

Una vez recibida la respuesta sobre la documental solicitada, póngase en conocimiento de las demás partes, por el término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho, para proferir la correspondiente sentencia de instancia.

XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CASA** la sentencia dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013,) por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA** contra la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN-MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**.

Para mejor proveer por secretaría ofíciense a ofíciense a la Fundación Hospital San Juan de Dios y la Beneficencia de Cundinamarca, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. Una vez recibida la respuesta sobre la documental solicitada, póngase en conocimiento de las demás partes, por el término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, vuela el proceso al despacho, para proferir la correspondiente sentencia de instancia.

Sin costas en el recurso extraordinario.

Notifíquese, publique y cúmplase.

lmb
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

GB
GERARDO BOTERO ZULUAGA

FCC
FERNANDO CASTILLO CADENA

Clara
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

JLQ
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

SECRETARIA DE LA SALA

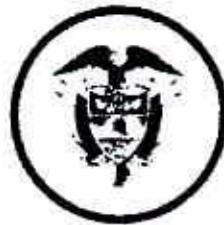
Se deja constancia Bogotá, D.C. 19 DIC. 2019 5 P.M.
SECRETARIA

SECRETARIA DE LA SALA DE CASACIONES LABORAL

Se deja constancia Bogotá, D.C. 19 DIC. 2019 8 A.M.
SECRETARIA

SECRETARIA DE LA SALA DE CASACIONES LABORAL

Se deja constancia Bogotá, D.C. 15 ENR. 2020 5 P.M.
SECRETARIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

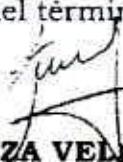
La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	110013105010200900514-01
RADICADO INTERNO:	65259
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación - Ambas Partes
RECURRENTE:	JUAN DE JESUS ORTIZ GARCIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTA D.C., FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION, LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
OPOSITOR:	
FECHA SENTENCIA:	27 de noviembre de 2019
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL5401-2019
DECISIÓN:	CASA - CON COSTAS - PARA MEJOR PROVEER...
MAGISTRADO PONENTE:	DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 19/12/2019, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 19/12/2019, a las 5:00 p.m.


FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado ponente

SL5019-2021

Radicación n.º 65259

Acta 36

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Corte a proferir el fallo de instancia, conforme a lo ordenado en la sentencia CSJ SL5401-2019, del 27 de noviembre, emitida por esta Corporación, en el proceso ordinario laboral que instauró **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA** contra la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**.

Teniendo en cuenta que se allegó al informativo las respuestas emitidas por la Beneficencia de Cundinamarca, los que militan a folios 175 a 195 y ss, se ordena incorporar

los mismos al expediente para efectos de tenerlos como prueba.

I. ANTECEDENTES

Se comienza por recordar, que lo pretendido por el accionante es que se declare: que entre él y la Fundación San Juan de Dios existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 7 de diciembre de 1987 hasta el 5 de diciembre de 2009, desempeñándose como Carpintero; que antes de esa relación contractual, laboró durante 140 días, los que son computables para pensión; que ese vínculo no ha tenido interrupción, salvo una licencia no remunerada de 17 días; que en ejecución del mismo recibió una remuneración básica mensual de \$473.736,02, y promedio de \$569.583,42 para 1999; que tiene derecho a las prestaciones sociales convencionales pactadas en 1982 entre la fundación y SINTRAHOCLISAS, tales como primas de antigüedad, de navidad, semestral y de vacaciones, compensación en dinero de vacaciones; así como la sustitución patronal a partir del 14 de junio de 2005, con la Beneficencia de Cundinamarca; y que se condene solidariamente a las demandadas a pagarle los salarios causados y no cubiertos desde noviembre de 1999 hasta mayo de 2009.

Asimismo, solicitó que se condene solidariamente a las demandadas a pagarle primas de navidad, semestrales, de vacaciones, de antigüedad y alimentación; la indemnización moratoria por el no pago de los anteriores créditos; los intereses a las cesantías, y la sanción por el retardo en el

pago de estos; los salarios y prestaciones que en adelante se causen, más aportes a pensiones y salud; los incrementos salariales convencionales correspondientes a los años 2000 a 2009, al igual que el pago de la pensión de jubilación. Subsidiariamente solicitó, la condena por el pago de aportes a la seguridad social, generados en vigencia de la relación laboral.

Como sustento de ello, manifestó que la fundación demandada es una entidad privada, con personería jurídica propia, dedicada a la prestación de servicios de salud; que laboró para esa institución como Carpintero desde el 7 de diciembre de 1987 hasta el 5 de mayo de 2009; que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre el hospital y SINTRAHOSCLISAS; que está regida por el derecho laboral privado, y que en el acuerdo extralegal pactado en 1982, el hospital y ese sindicato, acordaron el reconocimiento de prima de antigüedad, prima de navidad, de riesgos, de vacaciones auxilio de cesantía, subsidio familiar, compensación de vacaciones en dinero, y auxilio de transporte; que la fundación dejó de pagarle los salarios y las prestaciones sociales en mención, así como los aportes a la seguridad social, no obstante lo cual ha continuado presentándose a cumplir sus servicios.

Sostuvo, que en agosto de 2007, cumplió 20 años de servicio, adquiriendo el derecho a la pensión de jubilación convencional; que siguió prestando sus servicios a pesar de que la Fundación accionada dejó de recibir pacientes desde el 21 de septiembre de 2001; que el Consejo de Estado

declaró la nulidad de los Decretos 290 y 1374 de 1979, al igual que el 371 de 1998; que como consecuencia de ello, se infiere que los demandados solidarios son los llamados a responder por las obligaciones laborales de la fundación, pues esta desapareció como entidad privada, y que ante su liquidación, se dispuso que se garantizaran los derechos de todos los trabajadores de dicha institución.

La Fundación Hospital San Juan de Dios, en su contestación, se opuso a las pretensiones elevadas en su contra. Frente a los hechos en los que estas se fundamentan, dijo que no eran ciertos o no le constaban.

En similar sentido se pronunciaron las restantes demandadas, Beneficencia de Cundinamarca, la Nación - Ministerio de la Protección Social, El Departamento de Cundinamarca

En la sentencia de primer grado, se absolvió a las demandadas de todas las pretensiones.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, y la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó el fallo de primer grado, y en su lugar, dispuso: «[...] *Condenar solidariamente a las demandas Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca y Bogotá D.C., a pagar al señor Juan de Jesús Ortiz García, en las proporciones señaladas en la parte motiva para cada entidad, las siguientes sumas de dinero:*

- 419
- a. Prima de alimentación \$135.877.00
 - b. Prima de antigüedad..... \$1.278.438.00
 - c. Auxilio de transporte..... \$767.628.00
 - d. Prima semestral \$386.938.00
 - e. Prima de vacaciones \$667.035.00
 - f. Intereses a las cesantías..... \$3.178.814.00
 - g. Al pago de los aportes al sistema general de pensiones, en caso que no cubran dichos conceptos en el plazo establecido en la sentencia SU 484 de 2008.

Segundo: en caso de que las demandadas hayan pagado al demandante alguna suma de dinero por los anteriores conceptos, se le autoriza a las entidades condenadas para que realicen los descuentos respectivos.

Para ello, el juez colegiado, sostuvo que está demostrado que la relación laboral inició el 7 de diciembre de 1987, según da cuenta la certificación obrante a folio 4, y finalizó, «*por así disponerlo expresamente la Sentencia de Unificación 484 de 2008, el 29 de octubre de 2001, fecha anterior a la expedición de la sentencia del Consejo de Estado -8 de marzo de 2005-, que si bien tiene efectos ex tunc, es decir, que los mismos se retrotraen a su expedición, ello no implica desconocer que durante su vigencia se consolidaron derechos particulares, y, en este caso derechos laborales que entraron al patrimonio de la actora (sic)».*

En virtud de lo anterior, la parte actora interpuesto recurso extraordinario de casación.

La Sala, para casar la decisión de alzada, tuvo como fundamento, el análisis probatorio denunciado, particularmente la certificación expedida por el Jefe del Departamento de Personal del Hospital San Juan de Dios (f. 4 Cdo. 1), por lo que se concluyó, que se equivocó el juez de segundo nivel en la inferencia a la que arribó, en cuanto a la fecha hasta la cual laboró el actor, lo cual conduce a sostener

en que incurrió en los yerros fácticos que le endilga el censor, pues de allí se deriva que la prestación del servicio fue por lo menos hasta el 18 de febrero de 2003.

En ese orden, casada la decisión de segundo grado, para mejor proveer, se dispuso oficiar a la Beneficencia de Cundinamarca y a la Fundación San Juan de Dios, para que allegara al informativo, la documentación en donde se acredite la fecha hasta la cuál realmente prestó sus servicios y estuvo vinculado el señor Juan de Jesús Ortiz García; el salario percibido en cada anualidad y los conceptos que le hayan cancelado por las diferentes acreencias laborales, dándose respuesta por parte de la primera de las entidades mencionadas.

II. CONSIDERACIONES

Como quedó establecido en sede casacional, al haber ejercido el promotor el cargo de Carpintero al servicio de la entidad demandada Fundación Hospital San Juan de Dios, sus actividades están destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria de esa entidad y, por ende, ostenta la calidad de **trabajador oficial**, acorde con lo previsto en el canon 26 de la Ley 10 de 1990.

Recuérdese que el Consejo de Estado en la sentencia con radicado n.º 11001-03-24-000-2001-00145-01 (IJ), del 8 de marzo de 2005, examinó la legalidad de los decretos que adoptaron los estatutos de la Fundación Hospital San Juan

de Dios y que estudió la naturaleza jurídica de la misma y su régimen de propiedad.

Dicha Corporación explicó, que la propiedad del Hospital San Juan de Dios radica en la Beneficencia de Cundinamarca, la cual al tenor del artículo 1º del Decreto 00028 del 28 de febrero de 2005, «*es un establecimiento público del orden departamental, adscrito a la Secretaría de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente*».

De acuerdo con lo decidido por el Consejo de Estado en el referido fallo, el hospital en el que prestó sus servicios el actor está ubicado en el subsector público de la salud, regulado por la Ley 10 de 1990, cuyo artículo 26 en su parágrafo regla que en este «*Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones*», (Ver sentencias CSJ SL5170-2017 y CSJ SL4214-2018).

Ahora bien, esclarecido lo anterior, debe ocuparse la Sala en establecer la fecha hasta la cual se prestó el servicio, dado que no hay discusión en cuanto a la data de inicio de dicha relación y el cargo.

Aun cuando la Beneficencia de Cundinamarca en la respuesta dada a esta Corte (fs. 175 a 177), insiste en que el contrato de trabajo de todos los trabajadores terminó en octubre de 2001, en cumplimiento de la sentencia SU 484 de

2008, emitida por la Corte Constitucional, debe señalarse por esta Sala, que a folio 4 del primer cuaderno del juzgado, obra certificación suscrita y expedida por la Jefe del Departamento de Personal del Hospital San Juan de Dios, el 18 de febrero de 2003, en donde se hace constar:

Que el señor ORTIZ GARCIA (sic) JUAN DE JESUS (sic), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.421.742, presta sus servicios a la institución desde DICIEMBRE 07 DE 1987, y actualmente desempeña el cargo de CARPINTERO, en la dependencia denominada DTO. INF. Y ADM - SECC. ADMISSIONES, con intensidad de 8 horas diarias. La asignación mensual es de \$473.736,02, más el valor de la prima de antigüedad de \$71.060,40, más el valor del subsidio de transporte de \$40.800,00, más el valor de la prima de alimentación de \$19.659,15.

Vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Dicho documento constituye prueba inequívoca de que el vínculo laboral del accionante estaba vigente para la fecha de expedición de dicha certificación, el cual goza de presunción de autenticidad en los términos del artículo 54 A del CPTSS, al aportarse con la demanda inaugural por la parte actora y afirmarse provenir de la enjuiciada, sin que sea dable hora en este sede desconocerlo, como se infiere de lo pretendido en el escrito arrimado por la Beneficencia de Cundinamarca, puesto que la oportunidad para interponer el incidente de tacha ya precluyó, pues lo debió hacer al momento en que el juzgado de conocimiento lo decretó y tuvo como medio probatorio (fs. 1089 a 1096).

De otra parte, se observa que en el proceso rindieron declaración los siguientes testigos:

Leonor Bohórquez Muñoz. Dijo ser la esposa del señor Ortiz García; que también laboró en el Hospital San Juan de Dios; que él tenía el cargo de Carpintero; que después del 21 de septiembre de 2001, continuó la prestación de sus servicios al hospital, que le tocaba firmar un libro cuando ingresaba y salía de trabajar; para esa época ella ya se había retirado (fs. 1120 y 1121).

Pablo Cely Pérez, quien manifestó haber sido compañero de labores del demandante en el área de electricidad del Hospital San Juan De Dios; afirmó que *"nosotros los trabajadores del departamento de mantenimiento seguimos laborando, prestando los servicios diarios en la institución"* después de 2001, en razón de una circular que les dio el Director Álvaro Casallas en 2001, para todo el personal donde les informaba la asistencia obligatoria para todo el personal cumpliendo hora de entrada y de salida, lo cual se firmaba en unas hojas de control; que posteriormente en la circular 04, fue ordenado por el director general encargado del mencionado hospital Odilio Méndez Sandoval, cumplir cabalmente las funciones inherentes en condición de empleados.

Agregó, que al demandante le tocaba buscar historias clínicas y entregarlas a las personas interesadas, lo cual hizo desde que empezó la crisis del hospital hasta el 2009; que cumplió turnos de ocho de la mañana a cuatro de la tarde de lunes a viernes, desde el 21 de septiembre de 2001 hasta el 5 de mayo de 2009, que es el mismo que el testigo cumplía; no sabe el salario que el actor percibía; que nunca les terminaron el contrato de trabajo. En la diligencia aportó

copia de los documentos a los que hizo referencia en su versión (fs. 1121 a 1122).

Carlos Alberto Chaparro Forero. Aseveró que fue compañero de Ortiz García en el Hospital San Juan de Dios, pues se conocieron en el área de mantenimiento desde enero 1989; que tenía un contrato a término indefinido como todos los que laboraban allá; que su último cargo fue el de Carpintero, con asignación de \$498.000, más subsidio de transporte, familiar y prima de alimentación; que el contrato de trabajo no le fue terminado al actor ni a ninguno de ellos; que cumplió turnos de ocho de la mañana a cuatro de la tarde de lunes a viernes desde el 21 de septiembre de 2001 hasta el 5 de mayo de 2009, que es el mismo que el testigo cumplía, lo cual consta en unas hojas que les daban para firmar la entrada y salida; que el accionante estaba trabajando en estadística y siguió laborando ahí; que ello obedeció a una circular suscrita por el Director Álvaro Casallas en la que les decían que tenían que seguir cumpliendo horario de trabajo (fs. 1124 a 1127).

Del análisis objetivo y en conjunto de las declaraciones vertidas por los testigos, particularmente quienes fueron sus compañeros de trabajo en el área de mantenimiento del Hospital San Juan de Dios, se observa que estos fueron unánimes en afirmar que el señor Ortiz García siguió prestando sus servicios y cumpliendo horario de trabajo en dicha institución de salud, aun después del 21 de septiembre de 2001 y hasta el 5 de mayo de 2009, lo cual les consta por

cuanto ellos también continuaron laborando en dicha institución de salud.

Lo anterior guarda relación con las circulares n.º 04 suscrita por Odilio Méndez Sandoval, el Director General de la Fundación llamada a juicio, y la de octubre de 2001, rubricada por Álvaro Casallas Gómez (fs. 1111 y 1112), en donde se cita a laborar a todo el personal del Hospital, los cuales fueron aportados al expediente por el testigo Pablo Cely Pérez (artículo 23 Ley 794/03, que modificó el 228 del CPC, hoy 221 del CGP); y en el mismo sentido, figuran las solicitudes de vacaciones que el trabajador presentó en los años 2005 y 2006, recibidas por la empleadora (fs. 5 y 6 Cdo. Principal), probanzas que si bien por sí solas no dan cuenta de la prestación del servicio del actor más allá del 21 de septiembre/01, al ser analizadas en conjunto con los restantes medios probatorios a lo que se han hecho mención, cobran mayor fuerza como elementos de convicción y de igual forma permiten corroborar las versiones vertidas por los testigos, lo que conduce a inferir que el actor continuó laborando después de la referida data.

Todo lo anterior desvirtúa el argumento de la parte demandada, relativo a que los contratos de trabajo terminaron el 21 de septiembre de 2001, en cumplimiento de la sentencia CC SU-484 de 2008, pues si bien esa Corporación aludió a esa data para la terminación de los contratos de trabajo, no puede perderse de vista que la fecha en que esta se profirió data del 15 de mayo de 2008; de tal suerte, que no es dable acoger los argumentos allí plasmados

de manera absoluta y totalitaria frente a todos y cada uno de los trabajadores del Hospital San Juan De Dios, pues ello podría conducir a desconocer derechos laborales individuales, y situaciones consolidadas con antelación a dicha data, como es lo que se evidencia sucedió con el señor Ortiz García, debiendo prevalecer la primacía de la realidad (art. 53 CN).

No sobra agregar, que aun cuando la Beneficencia de Cundinamarca dio respuesta al oficio enviado por la Secretaria de esta Sala, a través del cual se le solicitó allegara la información que permitiera esclarecer la fecha hasta la cual el actor prestó sus servicios, el salario percibido en cada anualidad y los conceptos que le hayan cancelado por las diferentes acreencias laborales, de dicha documental poco o nada aporta a efectos de esclarecer la controversia, pues corresponde a documentos que ya obraban en el informativo, y de otro lado, lo que hizo fue tratar de cuestionar y desconocer los allegados con la demanda, buscando restarles valor probatorio, lo que resulta del todo extemporáneo en esta etapa del proceso (fs. 175 a 195 y ss del cuaderno de la Corte).

En este orden, le asiste razón a la parte actora en sus reclamaciones, por lo que se procederá al estudio de las pretensiones del actor, para lo cual se tendrá en cuenta como salario, para el 2001, el certificado por la Beneficencia de Cundinamarca, en la respuesta dada a esta Corte, visible a folio 277, con el que también se cancelaron prestaciones sociales en 2001 (f. 949), esto es, la suma de \$562.740,00 y,

para los años siguientes, se tomará este incrementado con los reajustes legales fijados por el Gobierno Nacional con base en el IPC para cada anualidad; ello en razón a que no aparece en el informativo prueba alguna que permita establecerlo.

Ahora bien, aun cuando no aparece la constancia de afiliación del señor Ortiz García al sindicato SINTRAHOSCLISAS, se observa que tanto en la liquidación definitiva de prestaciones, como en el anexo a la Resolución n.º 0581 del 15 de julio de 2009, a través de las cuales se reconocen y cancelan al promotor del litigio unas acreencias laborales por parte de la liquidadora del Hospital San Juan de Dios, aparecen descuentos de cuota sindical por dicha agremiación, los cuales corresponden, según el último de los documentos en mención, al periodo comprendido entre enero de 2000 y octubre de 2001 (fs. 949 y 950), de donde fácil es deducir la afiliación del actor a esa organización.

Dicho lo anterior, se procede al estudio de las diferentes pretensiones del accionante; no obstante, de manera previa debe señalarse que en razón a la excepción de prescripción que propuso la Beneficencia de Cundinamarca en su respuesta al escrito inaugural (f. 74), debe tenerse en cuenta para el efecto, que la demanda fue instaurada el 6 de julio de 2009 (f. 48), por lo tanto, en los términos del artículo 151 CPTSS, quedaron cobijados por este fenómeno, los derechos laborales causados con anterioridad al 6 de julio de 2006.

i) Pago de salarios

Reclama el actor el pago de los salarios desde enero de 2000 hasta el 5 de mayo de 2009. Sobre el particular se observa, que en la Resolución n.º 0581 de 2009, la Fundación San Juan De Dios en liquidación, canceló al señor Ortiz la suma de \$12.106.085,26, por de salarios y prestaciones sociales, correspondiente al periodo que iba hasta el 29 de octubre de 2001, tal y como se desprende de la respectiva liquidación definitiva y el anexo de dicho acto administrativo (fs. 943 a 950), de donde fácil es colegir que los salarios causados hasta el 29 de octubre de 2001, ya fueron cancelados.

Ahora bien, como quiera que el contrato de trabajo del demandante perduró hasta el 5 de mayo de 2009, al no existir la constancia de cancelación de salarios, carga probatoria que correspondía a la parte demandada, la consecuencia de ello, es el de imponer condena por este concepto, en el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2001 y el 5 de mayo de 2009; no obstante, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda inicial, como atrás se dijo, se encuentran prescritos los salarios causados con anterioridad al 6 de julio de 2006.

Para fijar el salario, se tomará como ya se dijo en líneas anteriores, la suma de \$562.740, que es el que se acredita percibía el trabajador para el año 2001, conforme a la liquidación de prestaciones sociales (f. 949); para los años subsiguientes, se incrementará este con base en el aumento

que el Gobierno Nacional estableció con base en el IPC de cada año anualidad.

Cabe aclarar que no resulta procedente tener en cuenta para estos efectos, la convención colectiva de trabajo vigente entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, en razón a que en esta solo fijó incrementos para los años 1998 y 1999, más no para los años siguientes, por cuanto la norma convencional no lo previó, lo que imposibilita aplicar un porcentaje de incremento salarial distinto al fijado por el Gobierno.

Por lo tanto, se procede a liquidar este emolumento, en el cuadro siguiente:

Retroactivo Salarial					
Desde	Hasta	Incremento del IPC	Valor del Salario	n.º Salarios por año	Valor del retroactivo salarial
30/10/2001	31/12/2001		\$ 562.740,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 605.790,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2003	31/12/2003	6,99%	\$ 648.135,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2004	31/12/2004	6,49%	\$ 690.199,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2005	31/12/2005	5,50%	\$ 728.160,00		PRESCRIPCIÓN
1/06/2006	30/06/2006	4,85%	\$ 763.476,00		PRESCRIPCIÓN
1/07/2006	31/12/2006	4,85%	\$ 763.476,00	5	\$ 3.817.380,00
1/01/2007	31/12/2007	4,48%	\$ 797.680,00	12	\$ 9.572.160,00
1/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$ 843.068,00	12	\$ 10.116.816,00
1/01/2009	5/05/2009	7,67%	\$ 907.731,00	4,17	\$ 3.782.212,50
Valor del retroactivo Salarial					\$ 27.288.568,50

ii) Prima de alimentación.

Pretende el accionante el reconocimiento de esta acreencia por el lapso temporal en que estuvo vigente el contrato laboral.

Dicha acreencia está pactada en el artículo 10 de la CCT vigente entre 1996-1997, acordándose por ese concepto la suma de \$14.000 mensuales, y en la CCT suscrita para los años 1998-1999, en el canon 8º, se dijo que esta prima de alimentación se incrementaría en un 20%, para cada uno de los años de vigencia de la convención (fs. 404 y 412).

Y en la aclaración a dicha convención Colectiva que rigió, se estipuló en el artículo 10, que esta prima «*continuaría constituyendo factor salarial y prestacional para todos los efectos*» (f. 419), lo que no fue modificado en los acuerdos extralegales posteriores, incluso porque así se continuó reconociendo por la entidad, tal y como se desprende del anexo a la Resolución 0581/09 (fs. 943 a 951).

Así, hechos los cálculos respectivos, para el año 1999 dicha prima ascendía a \$20.160; para el 2000, \$24.192 y para el 2001 \$29.030.

Como dicho convenio no fue denunciado, se prorrogó automáticamente en los términos del artículo 478 del CST, por periodos sucesivos de seis (6), resultando procedente liquidar esta prima para los años subsiguientes y mientras perduró el contrato de trabajo, en razón a que no fue reconocida por la empleadora, argumento que también cobija

a las demás prestaciones extralegales que se estudiarán más adelante. Por lo tanto, se pasa a liquidar la prima.

Retroactivo de la prima de alimentación					
Desde	Hasta	Incremento anual	Valor del Salario	n.º de primas año	Valor del retroactivo Prima de alimentación
30/10/2001	31/12/2001		\$ 29.030,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2002	31/12/2002	20%	\$ 34.836,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2003	31/12/2003	20%	\$ 41.803,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2004	31/12/2004	20%	\$ 50.164,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2005	31/12/2005	20%	\$ 60.197,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2006	30/06/2006	20%	\$ 72.236,00		PRESCRIPCIÓN
1/07/2006	31/12/2006	20%	\$ 72.236,00	5	\$ 361.180,00
1/01/2007	31/12/2007	20%	\$ 86.683,00	12	\$ 1.040.196,00
1/01/2008	31/12/2008	20%	\$ 104.020,00	12	\$ 1.248.240,00
1/01/2009	5/05/2009	20%	\$ 124.824,00	4,17	\$ 520.100,00
Valor de la prima de alimentación					\$ 3.169.716,00

iii) Prima de antigüedad

Reclama el señor Ortiz el reconocimiento y pago de la referida prima. Al respecto se tiene que en el artículo 26 de la CCT., que rigió en los años 1982-1983, se estableció el pago de esta acreencia, prerrogativa que siguió vigente en las convenciones que se suscribieron en los años subsiguientes y que compilaron estos beneficios (fs. 341, 372, 373, 383, 391, 406 y 416).

En el mencionado acuerdo extralegal, se dijo:

ARTÍCULO 26.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. - La Fundación San Juan de Dios reconocerá y pagará a sus actuales y futuros trabajadores una prima de antigüedad por tiempo de servicio, continuo o discontinuo de la siguiente manera:

a.- a quienes cumplan o hayan cumplido cinco (5) años de servicio o tengan una antigüedad entre cinco (5) y diez (10) años de servicio, la Institución les reconocerá y pagará un cinco por ciento (5%) más sobre el salario básico mensual.

b.- a quienes cumplan o hayan cumplido diez (10) años de servicio o tengan una antigüedad entre diez (10) y quince (15) años de servicio, la Institución aumentará el porcentaje al diez por ciento (10%) sobre el salario básico mensual.

c.- quienes cumplan o hayan cumplido quince (15) años de servicios o tengan una antigüedad entre quince (15) y dieciocho (18) años de servicio, la Institución aumentará el porcentaje al quince por ciento (15%) sobre el salario básico mensual.

d.- a quienes cumplan o hayan cumplido dieciocho (18) años al servicio de la Institución o tengan una antigüedad superior a ésta, la Fundación incrementará y pagará el porcentaje al veinte por ciento (20%) sobre su salario básico mensual, y

e.- a los trabajadores que cumplan o hayan cumplido los veinte (20) años de servicio a la Institución se les concederá además un veinte por ciento (20%) sobre su salario mensual incrementado por la prima de antigüedad que esté devengando el respectivo trabajador.

En presente caso, se observa que el señor Juan de Jesús Ortiz García ingresó al Hospital San Juan de Dios, el 7 de diciembre de 1987 (f. 950), es decir, que para el mismo día y mes de 2001, tenía 14 años de pertenecer a la empresa, causándose a su favor dicha prestación; sin embargo, debe aclararse que se encuentran prescritas las primas causadas con anterioridad al 6 de julio de 2006, como ya se dijo; precisado lo anterior, se pasa a liquidar:

Retroactivo de la prima de antigüedad					
Desde	Hasta	Porcentaje del salario básico	Valor de la Prima mensual	n.º de primas por año	Valor del retroactivo Prima de antigüedad
30/10/2001	31/12/2001	10%	\$ 56.274,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2002	31/12/2002	10%	\$ 60.579,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2003	31/12/2003	15%	\$ 97.220,25		PRESCRIPCIÓN
1/01/2004	31/12/2004	15%	\$ 103.529,85		PRESCRIPCIÓN
1/01/2005	31/12/2005	15%	\$ 109.224,00		PRESCRIPCIÓN
1/01/2006	30/06/2006	15%	\$ 152.695,20		PRESCRIPCIÓN
1/07/2006	31/12/2006	20%	\$ 152.695,20	5	\$ 763.476,00
1/01/2007	6/12/2007	20%	\$ 159.536,00	11,23	\$ 1.792.121,07
7/12/2007	31/12/2007	20%	\$ 191.443,20	0,77	\$ 146.773,12
1/01/2008	31/12/2008	20%	\$ 206.902,24	12	\$ 2.482.826,88
1/01/2009	5/05/2009	20%	\$ 222.926,65	4,17	\$ 928.861,03
Valor de la prima de antigüedad					\$ 6.114.058,10

iv) Auxilio de transporte.

Reclama el accionante el reconocimiento de este auxilio desde el año 2001. Al revisar la CCT vigente en los años 1988-1989, se observa que esta prerrogativa fue consagrada en su artículo Quinto, indicándose que la Fundación reconocería a partir de 1988, en forma permanente, *«el auxilio de transporte legal, incrementado en un veinte por ciento (20%), mensuales»*, el cual solo se pagará a los trabajadores que devenguen hasta *«dos veces el salario básico mínimo convencional vigente en la Fundación»*.

Tal acreencia conservó su vigencia en las convenciones que se suscribieron en los años siguientes, por así haberlo pactado las partes (fs. 383, 391, 406 y 416). De conformidad con lo anterior, el actor es beneficiario de este auxilio, por cuanto su salario básico no superaba ni siquiera los dos

salarios mínimos legales vigentes para 2001, el cual se procede a liquidar, como sigue:

Retroactivo del auxilio de transporte					
Desde	Hasta	Porcentaje de incremento anual	Valor de Auxilio	n.º auxilios por año	Valor del retroactivo Auxilio de transporte
30/10/2001	31/12/2001		\$ 30.000,00	2,03	PRESCRIPCIÓN
1/01/2002	31/12/2002	20%	\$ 36.000,00	12	PRESCRIPCIÓN
1/01/2003	31/12/2003	20%	\$ 43.200,00	12	PRESCRIPCIÓN
1/01/2004	31/12/2004	20%	\$ 51.840,00	12	PRESCRIPCIÓN
1/01/2005	31/12/2005	20%	\$ 62.208,00	12	PRESCRIPCIÓN
1/01/2006	30/06/2006	20%	\$ 74.650,00	7	PRESCRIPCIÓN
1/07/2006	31/12/2006	20%	\$ 74.650,00	5	\$ 373.250,00
1/01/2007	31/12/2007	20%	\$ 89.580,00	12	\$ 1.074.960,00
1/01/2008	31/12/2008	20%	\$ 107.496,00	12	\$ 1.289.952,00
1/01/2009	5/05/2009	20%	\$ 128.995,00	4,17	\$ 537.479,17
Valor del auxilio de transporte					\$ 3.275.641,17

v) Prima de navidad

Este derecho se encuentra estipulado en el artículo 26 de la convención colectiva de trabajo 1982-1983, prerrogativa que siguió vigente en las convenciones que se suscribieron en los años subsiguientes y que compilaron estos beneficios (fs. 341, 372, 373, 383, 391, 406 y 416).

En la citada disposición, se indicó que la Fundación San Juan de Dios seguiría reconociendo a sus trabajadores una prima de navidad de un (1) mes de salario pagadero en la segunda quincena de noviembre, proporcional al tiempo de servicio en el respectivo año, para lo cual se tendría en cuenta *«no solo la remuneración fija u ordinaria sino todo que reciba el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de sus servicios»* (f. 342).

Conforme a lo allí pactado, para efectos de la liquidación de la prima de navidad, habrá de tenerse en cuenta el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación y las doceavas (1/12) de la prima de servicios y de vacaciones, como se observa la liquidó la empleadora en el anexo de la Resolución n.º 0581/09 (f. 951).

En este orden, se procede a liquidar la misma, pero únicamente hasta el año 2008, por cuanto la correspondiente al año 2009, no se causó en tanto que su exigibilidad era para noviembre de esa anualidad, según se plasmó en la normativa convencional, data para la cual el actor ya no se encontraba laborando, razón por la cual ni siquiera hay lugar a liquidarla proporcionalmente. Dicho esto, se liquida como aparece en el cuadro siguiente:

Prima de Navidad					
Desde	Hasta	Porcentaje de incremento anual	Salario+ Aux. Transporte + Aux. alimentación + Prima Servicio (1/12) + Prima Vacaciones (1/12)	n.º de primas por año	Valor del retroactivo Prima de Navidad
30/10/2001	31/12/2001		\$ 670.115,54	0,17	PRESCRIPCIÓN
1/01/2002	31/12/2002	20%	\$ 740.435,91	1	PRESCRIPCIÓN
1/01/2003	31/12/2003	20%	\$ 803.495,42	1	PRESCRIPCIÓN
1/01/2004	31/12/2004	20%	\$ 867.918,76	1	PRESCRIPCIÓN
1/01/2005	31/12/2005	20%	\$ 931.648,94	1	PRESCRIPCIÓN
1/01/2006	31/12/2006	20%	\$ 998.618,75	1	\$ 998.618,75
1/01/2007	31/12/2007	20%	\$ 1.068.774,04	1	\$ 1.068.774,04
1/01/2008	31/12/2008	20%	\$ 1.158.808,11	1	\$ 1.158.808,11
Valor Prima de Navidad					\$ 3.226.200,91

vi) Prima de servicios.

La mencionada prima fue pactada desde la CCT 1986-1987, en su artículo 10, y continuó vigente en las convenciones que se suscribieron en los años subsiguientes y que compilaron estos beneficios (fs. 372, 373, 383, 391, 406 y 416).

En aquel acuerdo se dijo que para el año 1987, la prima de servicios sería el equivalente al 100% del salario básico mensual, y se cancelaría a más tardar el 30 de junio de cada anualidad, y en proporción al tiempo de servicios.

Acorde con dicha disposición se procede a liquidar esta prestación.

Prima de servicios					
Desde	Hasta	Porcentaje de incremento anual	Salario + Auxilio Transporte + Auxilio Alimentación	No. de primas por año	Valor del retroactivo Prima Semestral
1/07/2006	30/06/2006	5,50%	\$ 910.362,00	1	\$ 910.362,00
1/07/2006	30/06/2007	4,85%	\$ 973.943,00	1	\$ 973.943,00
1/07/2007	30/06/2008	4,48%	\$ 1.054.584,00	1	\$ 1.054.584,00
1/07/2008	5/05/2009	5,69%	\$ 1.161.550,00	0,84	\$ 980.864,44
Valor Prima					\$ 3.919.753,44

vii) Prima de vacaciones.

Al respecto se tiene, que en el artículo 2º de la CCT que rigió en los años 1988-1989, se estableció el pago de esta

acreencia, prerrogativa que siguió vigente en las convenciones que se suscribieron en los años subsiguientes y que compilaron estos beneficios (fs. 366, 383, 391, 406 y 416).

En dicha disposición extralegal, se consagró que esta prebenda equivale al 100% del salario mensual *«pagadera en el momento de salir a disfrutarlas»*. Y en el Parágrafo de la referida norma se pactó: *«Los trabajadores de la Institución que se retiren de la misma sin haber disfrutado de las vacaciones en tiempo tendrán el mismo derecho»*.

Acorde con lo estipulado en dicho párrafo, le asiste derecho al trabajador al reconocimiento y pago de la mencionada prima a razón de un salario promedio por cada periodo, dado que no se acreditó que haya disfrutado de vacaciones en el tiempo que estuvo vinculado, por lo procede a tasarse esta en el cuadro siguiente.

Prima de Vacaciones					
Desde	Hasta	Porcentaje de incremento anual	Salario + Aux. Transporte + Aux Alimentación + Prima Servicios (1/12)	No. de primas por año	Valor del retroactivo Prima de Vacaciones
7/12/2005	6/12/2006	4,85%	\$ 1.144.219,12	1	\$ 1.144.219,12
7/12/2006	6/12/2007	4,48%	\$ 1.221.361,00	1	\$ 1.221.361,00
7/12/2007	6/12/2008	5,69%	\$ 1.358.282,07	1	\$ 1.354.509,07
7/12/2008	5/05/2009	7,67%	\$ 1.384.476,65	0,41	\$ 569.173,73
Valor Prima de Vacaciones					\$ 4.289.262,92

viii) Vacaciones

Solicita el demandante la cancelación de las vacaciones. Habiéndose acreditado la prestación del servicio, se causa el derecho a esta acreencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 4º de la CCT vigente para los años 1986-1987 (f. 308), en donde se pactó que éstas serían de dieciséis (16) días por año, cláusula que se mantuvo en las convenciones colectivas suscritas con posterioridad y que compilaron estos beneficios (fs. 372, 373, 383, 391, 406 y 416).

Para ello debe tenerse en cuenta que el artículo 45 del Decreto 1848 de 1969, dispone «*causado el correspondiente derecho a las vacaciones, deben concederse por quien corresponda, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho*», lo que significa que luego de causadas éstas el empleador cuenta con un año para otorgarlas; transcurrido este periodo, el trabajador tiene 30 días para solicitar su disfrute, y vencido ese lapso, comenzará a correr el término prescriptivo de éstas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 del Decreto 1848 de 1969, que reza «*[...] Cuando no se hiciere uso de las vacaciones causadas y decretadas, o el empleado no las solicitare dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la fecha en que deben ser ordenadas, comenzará a correr el término de prescripción de las mismas*», tal y como se explicó en la sentencia CSJ SL981-2019.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, prevé una prescripción de

59

cuatro (4) años para este derecho, los que se contabilizan, una vez vencidos los plazos a los que se hizo referencia en el párrafo anterior. Dicha disposición, preceptúa:

ARTÍCULO 23. De la prescripción. Cuando sin existir aplazamiento no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Solo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto.

Acorde con dichas normas, aplicables al actor por ser trabajador oficial de un establecimiento público, se encuentran prescritos los periodos de las vacaciones causadas con anterioridad al 6 de junio de 2005, conforme al artículo 151 del CPTSS, en razón a la fecha de radicación de la demanda que fue el 6 de julio de 2009 (f. 48), debiendo liquidarse las posteriores a ese lapso, de la siguiente manera, para lo cual se tiene en cuenta que el actor ingresó a laborar el 7 de diciembre de 1987:

Vacaciones					
Desde	Hasta	Porcentaje de incremento anual	Salario + Aux. Transporte + Aux Alimentación + Prima Servicios (1/12)	Días por año	Valor del retroactivo Vacaciones
7/12/2004	6/12/2005		\$ 886.005,21	16	\$ 472.536,11
7/12/2005	6/12/2006		\$ 948.293,75	16	\$ 505.756,67
7/12/2006	6/12/2007		\$ 1.014.523,96	16	\$ 541.079,44
7/12/2007	6/12/2008		\$ 1.098.525,00	16	\$ 585.880,00
7/12/2008	5/05/2009		\$ 1.202.419,35	6,57	\$ 263.329,84
Valor de Vacaciones					\$ 2.368.582,06

ix) Cesantías

Respecto de la reclamación del auxilio de cesantías, se observa que la misma resulta procedente en tanto se acreditó la existencia del contrato de trabajo hasta el 5 de mayo de 2009, como quedó dicho en líneas anteriores, sin que se demostrara la cancelación de esa acreencia, por lo menos con fecha posterior al 29 de octubre de 2001.

Para su liquidación, debe tenerse en cuenta que el promotor del litigio es beneficiario del régimen anterior de retroactividad, tal y como se infiere del artículo 2 de la CCT vigente en los años 1996-1997, en concordancia con el canon 28 del acuerdo extralegal 1982-1983, a la que remite, aspecto que se mantuvo en la convención colectiva que rigió en 1998-1999, así como también de la liquidación de prestaciones efectuada por el Hospital San Juan de Dios (fs. 342, 404, 410 y 949); como factores prestacionales, deben tomarse la prima de antigüedad, de navidad, el auxilio de transporte y *«todo lo que reciba el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución del servicio»* (art. 28 CCT 1982-1983).

Conforme a ello, al restar las sumas canceladas como anticipos de cesantías, queda un saldo a pagar por ese concepto de **\$21.213.649,02**, sin que respecto de esta acreencia haya lugar a declarar prescripción, por cuanto su exigibilidad es al momento de la terminación del contrato, como se ha dicho por esta Sala en anteriores pronunciamientos.

En efecto, en la sentencia CSJ SL2885-2019, reiterada en la CSJ SL697-2021, se sostuvo: «*La Sala ha adoctrinado de manera reiterada y pacífica que la cesantía es una prestación social exigible a la terminación del contrato de trabajo (CSJ SL 34393, CSJ SL 41522, 14 ag. 2012, CSJ SL8936-2015 y CSJ SL2967-2018), cuya prescripción se configura desde ese momento conforme lo disponen los artículos 488 del Estatuto Laboral y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*»

Conforme a ello, se tiene que en el *sub lite* la terminación del contrato de trabajo ocurrió el 5 de mayo de 2009, y la presentación del escrito genitor fue el 6 de julio de la misma anualidad (f. 48), de donde fácilmente se desprende que las cesantías reclamadas por el promotor del litigio, no se encuentran afectadas por ese fenómeno por no haber transcurrido el periodo trienal previsto en el artículo 151 del CPTSS. Aclarado lo anterior, se procede a liquidar en el cuadro que sigue:

Desde	Hasta	Días de Cesantías (17 días Licencia no remunerada)	Salarios + Aux Trans. + Aux. Alimen. + Prima Servicios (1/12) + Prima de Vacaciones (1/12) + Prima de Navidad (1/12)	Valor de las cesantías por año retroactivas
7/12/1987	31/12/2001	5048	\$ 708.413,00	\$ 9.933.524,51
7/12/1987	31/12/2002	5408	\$ 770.288,17	\$ 11.571.440,06
7/12/1987	31/12/2003	5768	\$ 891.743,94	\$ 14.287.719,52
7/12/1987	31/12/2004	6128	\$ 965.277,54	\$ 16.431.168,77
7/12/1987	31/12/2005	6488	\$ 1.037.000,88	\$ 18.689.060,37
7/12/1987	31/12/2006	6848	\$ 1.110.176,08	\$ 21.118.016,06
7/12/1987	31/12/2007	7208	\$ 1.189.380,69	\$ 23.814.044,47
7/12/1987	31/12/2008	7568	\$ 1.286.082,30	\$ 27.036.307,80
7/12/1987	31/12/2009	7928	\$ 1.406.616,59	\$ 30.976.823,02

Valor de las cesantías retroactiva	\$ 30.976.823,02
Valor de las cesantías abonadas	-\$ 9.763.174,00
Valor de las cesantías retroactiva adeudadas	\$ 21.213.649,02

x) Aportes al sistema de seguridad social

Como quiera que el demandante es un afiliado forzoso al sistema de seguridad social integral, correspondiéndole a los empleadores efectuar los respectivos aportes a cada subsistema en pensiones, salud y riesgos laborales en los términos previstos en los artículos 15, 17 157, 160 y 161 de la ley 100/93, y demás normas concordantes, por lo tanto, conforme a ello, se debe ordenar la cancelación de las cotizaciones por el tiempo en que estuvo vigente el contrato de trabajo y con destino a las entidades de seguridad social.

xi) Indemnización moratoria.

Respecto de dicha sanción prevista en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, esta Corte ha sostenido con profusión que no opera de manera automática e inexorable, correspondiéndole al juez laboral, en cada caso en particular, analizar la conducta del empleador para determinar si la misma está o no desprovista de buena fe (CSJ SL3291-2021, CSJ SL825-2020).

Así, en la providencia SL18619-2016, que fue reiterada en las sentencias antes citadas, se sostuvo:

El artículo 1º del decreto 797 de 1949, constituye la norma que contiene el derecho indemnizatorio sobre el que discurre el ataque, respecto del cual también ha explicado la Sala que no opera de manera automática e inexorable, es decir, por el mero hecho del no pago, el pago tardío o incompleto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, sino que es menester que en cada caso el juez

laboral, desde las pruebas regularmente aportadas, examine la conducta del empleador público para establecer si su condición de deudor moroso respecto de quien otra vez trabajó a su servicio, tiene una explicación atendible, hipótesis en la que no le serían imponibles los drásticos efectos de esa norma, pues no estaría acreditada la mala fe que ella castiga

En ese escenario, recuerda la Corte que en varias oportunidades, por ejemplo en la sentencia SL 9641-2014, ha explicado que la buena o la mala fe en asuntos como el presente, no depende de la prueba formal de los contratos de prestación de servicios que entidades como la demandada suscriben con personas como el accionante, o de su mera afirmación de que obra convencida de estar actuando conforme a derecho al no tener por laboral el vínculo que de allí se desprende, pues de todas formas es necesario verificar otros aspectos que giraron alrededor del comportamiento que asumió en su condición de deudora obligada, razón por la cual el juez del trabajo debe apreciar todo el acervo probatorio para establecer la existencia de otros fundamentos para no imponer la sanción por mora sobre la que se discurre.

Al entrar a analizar la situación fáctica que aquí se presenta, se advierte que el actor en principio fue contratado por la Fundación San Juan de Dios, laborando para el Hospital del mismo nombre; no obstante, ante la decisión del Consejo de Estado contenido en la sentencia con radicado n.º 11001-03-24-000-2001-00145-01 (IJ), del 8 de marzo de 2005, a través declaró la nulidad de actos administrativos que crearon la mencionada fundación, sostuvo que el Hospital San Juan de Dios era propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, por lo que los trabajadores de ese ente hospitalario pasaron a depender de esta última como empleadora.

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-484 de 2008, dijo que los contratos laborales de los antiguos trabajadores del Hospital San Juan De Dios habían culminado el 29 de octubre de 2001, fecha hasta la

cual en este caso en particular se le reconocieron y pagaron las acreencias laborales al demandante Ortiz García.

En este orden, en el asunto *sub examine*, no encuentra la Sala que se pueda afirmar que la conducta de la Beneficencia de Cundinamarca esté desprovista o haya ausencia de buena fe, puesto que la sentencia que dispuso que el Hospital donde laboró el demandante era de su propiedad y, por ende, los trabajadores como el actor, pasaron a formar parte de su nómina, fue muy posterior a cuando supuestamente culminaron los contratos de trabajo, según la decisión de la Corte Constitucional.

Además, solo hasta ahora, en virtud del análisis del haz probatorio, se termina demostrando en esta providencia, la calidad de trabajador oficial del promotor del litigio, y pese a lo asentado en la providencia CC SU-484/08, frente a la data en que supuestamente se finiquitaron los vínculos contractuales entre el Hospital San Juan de Dios y sus empleados, en este caso en particular, se logró acreditar la personal prestación del servicio del accionante hasta una fecha muy posterior – 5 mayo/09-, y que es la Beneficencia de Cundinamarca la obligada a responder por las acreencias laborales del actor, como se dirá más adelante.

Bajo este horizonte, y dadas las particulares circunstancias que aquí se presentan antes descritas, no encuentra la Corte elementos de juicio que conduzcan a imponer condena por la sanción moratoria prevista en el artículo 1º del Decreto 797/49, se itera, por cuanto la

omisión de la Beneficencia de Cundinamarca, no puede enmarcarse dentro de los parámetros de la ausencia de buena fe.

En subsidio, se ordenará la indexación de las condenas impuestas, desde la fecha de su causación hasta cuando se haga el pago efectivo.

xii) Pensión de jubilación.

Por otra parte, el señor Ortiz García pretende que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional.

Al efecto, se tiene que la convención colectiva de trabajo que rigió en los años 1982-1983, estableció en el artículo 30, estableció el derecho a la pensión de jubilación para *«los trabajadores que cumplan o hayan cumplido veinte años (20) de labor en la institución cualquiera que sea su edad [...]»* (fs. 342 y 343).

Dicho derecho, se mantuvo en la CCT 1996-1997, la que consagró en el artículo 4º, que esa prestación se seguiría reconociendo para los trabajadores que tenían contrato vigente para el 20 de febrero de 1996, en los términos que estipuló en el acuerdo extralegal arriba mencionado (f. 410), lo que no fue variado en la convención que rigió para los años 1998-1999, y en la que en su parte final, expresamente se acordó que los puntos o artículos de los anteriores convenciones suscritas con la Beneficencia de

Cundinamarca y el sindicato Sintrahosclisas que no hayan sido modificados, continuarán vigentes (f. 406).

Como se dijo en líneas anteriores, dicho convenio no fue denunciado, razón por cual se prorrogó automáticamente en los términos del artículo 478 del CST, por periodos sucesivos de seis (6), y se encontraba vigente para la data en que terminó el contrato de trabajo el 5 de mayo de 2009, resultando procedente su aplicación.

Así, se tiene que el actor ingresó a laborar para el Hospital San Juan de Dios el 7 de diciembre de 1987, como se desprende de la liquidación de prestaciones sociales y del anexo I a la Resolución 0581/09, por medio de la cual se liquidaron algunas acreencias laborales al demandante (fs. 949 y 950), y laboró hasta el 5 de mayo de 2009, tal y como se analizó en esta providencia en párrafos anteriores, presentando solo 17 días de no laborados, como en dichos documentos se indica.

En este orden, el señor Juan de Jesús Ortiz cumplió los 20 años de servicio el 24 de diciembre de 2007, data en la que se causó el derecho a la pensión de jubilación convencional, conforme a lo acordado en esos convenios extralegales a los que hemos hecho referencia precedentemente; no obstante, como quiera que siguió laborando hasta el 5 de mayo de 2009, la exigibilidad de esta prestación es a partir del día siguiente, esto es, el 6 de mayo de 2009.

Para efectos de su liquidación, se debe tener en cuenta el 75%, del salario que el trabajador esté devengando al momento del retiro del servicio, tal y como se acordó en el artículo 31 de la CCT 1982-1983, y deben computarse como factores, *«la prima de navidad, el auxilio de transporte, el recargo nocturno, las primas de antigüedad y las primas de riesgos para quienes tengan derecho a ella»*, tal y como se indica en el Parágrafo 2º del artículo 30 de la misma convención (f. 343); con base en esto se procede a tasar esta prestación.

Liquidación de la primera mesada pensional	
Concepto	Valor
Salario Básico	\$ 907.731,00
Prima de Navidad (1/12)	\$ 96.567,34
Auxilio de Transporte	\$ 128.995,00
Prima de Antigüedad	\$ 433.288,24
Valor del último Salario	\$ 1.566.582,00
tasa de Reemplazo	75,00%
Valor de la primera mesada	\$ 1.174.937,00

Entonces, el valor inicial de la mesada pensional asciende a \$1.174.937,00; con base en esta se procede a liquidar el retroactivo pensional que le corresponde al accionante, desde el 6 de mayo de 2009, hasta el 31 de julio de 2021, a razón de 14 mesadas por año, debiéndose aclarar que lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, no tiene ninguna incidencia respecto de la prestación que aquí se otorga, por cuanto se hizo exigible en fecha anterior a los límites temporales que allí se plasmaron.

Desde	Hasta	Incremento	Valor de la mesada	n.º mesadas por año	Valor del Retroactivo
6/05/2009	31/12/2009		\$ 1.174.937,00	9,83	\$ 11.553.547,17
1/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$ 1.198.436,00	14	\$ 16.778.104,00
1/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$ 1.236.426,00	14	\$ 17.309.964,00
1/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$ 1.282.545,00	14	\$ 17.955.630,00
1/01/2013	31/12/2013	2,44%	\$ 1.313.839,00	14	\$ 18.393.746,00
1/01/2014	31/12/2014	1,94%	\$ 1.339.327,00	14	\$ 18.750.578,00
1/01/2015	31/12/2015	3,66%	\$ 1.388.346,00	14	\$ 19.436.844,00
1/01/2016	31/12/2016	6,77%	\$ 1.482.337,00	14	\$ 20.752.718,00
1/01/2017	31/12/2017	5,75%	\$ 1.567.571,00	14	\$ 21.945.994,00
1/01/2018	31/12/2018	4,09%	\$ 1.631.685,00	14	\$ 22.843.590,00
1/01/2019	31/12/2019	3,18%	\$ 1.683.573,00	14	\$ 23.570.022,00
1/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 1.747.549,00	14	\$ 24.465.686,00
1/01/2021	31/12/2021	1,61%	\$ 1.775.685,00	8	\$ 14.205.480,00
Valor del retroactivo pensional					\$ 247.961.903,17

Por lo tanto, el retroactivo pensional asciende a la suma de **\$247.961.903,17**, como susceptible de ser indexado, en razón de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y que deberá efectuarse desde la fecha en que el derecho se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago.

De dicho valor, la accionada deberá descontar los aportes en salud, lo que como de manera reiterada y pacífica ha dicho la Sala (CSJ SL4821-2020, CSJ SL1913-2019 y CSJ SL3054-2019), operan por ministerio de la ley, acorde con lo previsto en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, que señala:

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

De otra parte, debe señalarse que la pensión de jubilación que aquí se reconoce, es compatible con la de vejez que reconozca Colpensiones, quedando a cargo de la accionada únicamente el mayor valor, si lo hubiere; esto porque, la convención colectiva donde se consagró este derecho, no previó la compatibilidad, y además, por cuanto el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, estableció que por regla general que las pensiones de jubilación extralegales que se causen con posterioridad al 17 de octubre de 1985, son compatibles, salvo que expresamente se haya consagrado lo contrario. Esa misma restricción se plasmó en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 de ese año. (CSJ SL3686-2020).

De otra parte, frente a los intereses de las cesantías, debe indicarse que no existe norma legal que disponga el pago de tal concepto para los trabajadores oficiales con régimen de retroactividad de cesantías, como es el caso del promotor del litigio, y los mismos no se advierten que hayan sido pactados convencionalmente; cabe agregar, que el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3º de la Ley 41 de 1975, los estableció pero a cargo del Fondo nacional del Ahorro, por lo que esta prestación se despacha de manera negativa.

Por lo anterior, habrá de revocarse la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de noviembre de 2011, para en su lugar, declarar que el señor Juan de Jesús Ortiz García laboró al servicio del

Hospital San Juan de Dios, desde el 7 de diciembre de 1987 hasta el 5 de mayo de 2009, entidad que es propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca; como consecuencia de lo anterior, se condenará a este último establecimiento público a reconocer y pagar a favor del señor Ortiz Garcia, las acreencias laborales liquidadas en esta providencia, y que se detallarán en la parte resolutiva.

Las consideraciones que preceden sirven para declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, excepto la de prescripción que se declara probada parcialmente, en los términos que se ha señalado respecto de algunas de las pretensiones que se han liquidado

De otra parte, se absolverá a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., por cuanto conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado n.º 11001-03-24-000-2001-00145-01 (IJ), del 8 de marzo de 2005, la propiedad del Hospital San Juan de Dios radica en la Beneficencia de Cundinamarca, por lo que los trabajadores de ese ente hospitalario pasaron a pertenecer o depender de dicho ente territorial, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 00028 del 28 de febrero de 2005, «*es un establecimiento público del orden departamental, adscrito a la Secretaría de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente*», siendo entonces el llamado a responder por las obligaciones laborales de sus servidores y las demás entidades llamadas a juicio.

Costas en las instancias a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de noviembre de 2011, para en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA** laboró al servicio del Hospital San Juan de Dios desde el 7 de diciembre de 1987 hasta el 5 de mayo de 2009, entidad que es propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se condena a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, las acreencias laborales que se detallan a continuación, las cuales deberán ser indexadas desde la fecha de su causación hasta el momento del pago efectivo:

a) Por concepto de salarios insoluto **\$27.288.568.50**

- b)** Por concepto de prima de alimentación **\$3.169.716**
- c)** Por concepto de prima de antigüedad **\$6.114.058,10**
- d)** Por concepto de auxilio de transporte **\$3.275.641,17**
- e)** Por concepto de prima de navidad **\$3.226.200,91**
- f)** Por concepto de prima de servicios **\$3.919.753,44**
- g)** Por concepto de prima de vacaciones **\$4.289.262,92**
- h)** Por concepto de Vacaciones **\$2.368.582,06**
- i)** Por concepto de cesantías **\$21.213.649,00**

CUARTO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, la pensión de jubilación de origen convencional a partir del 6 de mayo de 2009, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y reajustes legales, en cuantía inicial de **\$1.174.937,00**.

QUINTO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de **\$247.961.903,17** por retroactivo pensional causado entre el 6 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2021, suma que deberá ser indexada hasta cuando se haga efectivo la cancelación del monto adeudado por mesadas, como se dijo en parte motiva.

De este monto, la accionada deberá descontar los aportes en salud a que haya lugar, tal y como se explicó en las consideraciones.

SEXTO: Se declara que dicha pensión de jubilación es compatible con la de vejez que a futuro reconozca Colpensiones, quedando únicamente a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca el mayor valor si lo hubiere.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a pagar los aportes a la seguridad social integral por el tiempo que duró el contrato de trabajo con el señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, con destino a las diferentes entidades de seguridad social.

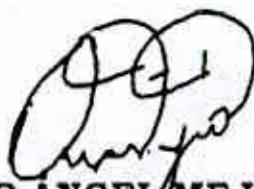
OCTAVO: ABSOLVER a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** de las restantes pretensiones.

NOVENO: ABSOLVER a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., de las reclamaciones impetradas en su contra.

DÉCIMO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Los demás medios exceptivos propuestos se declaran no probados

Costas en las instancias, como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publique, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

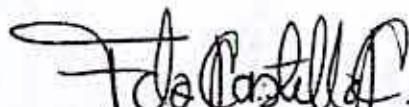


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

68
133

EDICTO

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	110013105010200900514-01
RADICADO INTERNO:	65259
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación - Ambas Partes
RECURRENTE:	JUAN DE JESUS ORTIZ GARCIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTA D.C., FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION, LA NACION MINITERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA NACION-MINISTERIO DE LA PROTECION SOCIAL
OPOSITOR:	
FECHA SENTENCIA:	22 de septiembre de 2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL5019-2021
DECISIÓN:	En sede de Instancia REVOCA la Sentencia proferida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá - ...Condenar... - Costas en las Instancias a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca - ACLARA VOTO EL MAGISTRADO DR. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.
MAGISTRADO PONENTE:	DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA

El presente edicto se fija en la página web institucional, a través del menú Notificaciones, en la opción Secretaría Sala de Casación Laboral, por un (1) día hábil, hoy 11/11/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

El presente edicto se desfija hoy 11/11/2021, a las 5:00 p.m.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral